

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 1240/93

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: “SANTA ROSA TETLAMA”

Mpio.: Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SANTA ROSA TETLAMA”, del Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de ampliación de ejido, con una superficie de 11-64-54.33 (once hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta y tres milíáreas), de temporal, de terrenos propiedad de la Federación, que se afectan de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los cincuenta y tres capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución, superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1831/93.

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: “ALFONSO MOGUEL”

Mpio.: Ocozocoautla

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “ALFONSO MOGUEL”, Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 416-38-62 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la forma siguiente: 100-00-00 (cien hectáreas del predio denominado “El Cedro”, que constituye terreno baldío propiedad de la nación, y 316-38-62 (trescientas dieciséis hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de demasías, también propiedad de la nación, confundidas en el predio denominado “Cerro de Juárez”, propiedad de Emiliano Mazariego Lúas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 98 (noventa y ocho) capacitados que se

relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de junio del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 109/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "CONCEPCION EL AMPARO"

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CONCEPCION EL AMPARO", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 394-43-37.79 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y siete centiáreas, setenta y nueve miliáreas) de agostadero susceptible de cultivo, de las que 293-78-09 (doscientas noventa y tres hectáreas setenta y ocho áreas, nueve centiáreas), se tomarán de los predios y de la forma siguiente: 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) del predio denominado El Amparo Fracción; 72-30-00 (setenta y dos hectáreas, treinta áreas), del predio El Amparo, y 176-48-09 (ciento setenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, nueve centiáreas), del predio Champilandia, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, 00-14-09.94 (catorce áreas, nueve centiáreas, noventa y cuatro miliáreas); 00-74-21.39 (setenta y cuatro áreas, veintiún centiáreas, treinta y nueve miliáreas), y 99-76-98.46 (noventa y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), como demasías, propiedad de la nación en virtud de encontrarse dentro de la colindancias de los predios antes descritos, afectable, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 50 (cincuenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la

cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 187/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: “EL HORIZONTE”

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “EL HORIZONTE”, Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 121-56-55.07 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas, siete miliáreas) de temporal, de las que 67-00-00 (sesenta y siete) hectáreas, se tomarán del predio El Horizonte, y 54-00-00 (cincuenta y cuatro) hectáreas, del predio San Ramón, estos, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 00-02-37.03 (dos áreas, treinta y siete centiáreas, tres miliáreas), y 00-54-18.04 (cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, cuatro miliáreas), como demasías, propiedad de la nación, en virtud de encontrarse dentro de las colindancias de los predios antes descritos, afectable, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el dos de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1117/93

Dictada el 1º de marzo de 1994.

Pob.: “EL REPARO”

Mpio.: Zacualtipan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “EL REPARO”, del Municipio de Zacualtipan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 89-74-07.07 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, siete centiáreas, siete miliáreas), de bosques, que se tomarán del predio denominado El Reparo, del Municipio de Zacualtipan, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en beneficio de treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unida productiva para el desarrollo integral, de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, publicado el primero de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de La Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 119/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: “EL SANTUARIO DEL POZO DE ESQUIPULA”

Mpio.: Huitiupan

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado “EL SANTUARIO DEL POZO DE ESQUIPULA”, ubicado en el Municipio de Huitiupan, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 249-99-31 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero con un 70% laborable, afectando 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio “La Esperanza”, 15-00-00 (quince hectáreas) del predio “San Martín”, 15-00-00 (quince hectáreas) del predio “Tres Pozos”, 11-50-00 (once hectáreas, cincuenta áreas) del predio “El Camotal”, 21-00-00 (veintiuna hectáreas) del predio “Santa Cruz”, 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio “El Zapote”, 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio “Esquipulas”; 10-00-00 (diez hectáreas) del predio “El Chinín”; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio “El Jobo” y 19-98-00 (diecinueve hectáreas, noventa y ocho áreas) del predio

“Las Lomas”, todos éstos propiedad de la Federación; así como los predios “El Calvario” con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), “Las Lajas” con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 22-47-31 (veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y una centiáreas) de demasías comprendida dentro de la superficie total del predio “Las Lomas”, afectables en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los sesenta y seis individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres u servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industria para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Chiapas el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de junio de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno de Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 225/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: “CINCO DE FEBRERO”

Mpio.: Ixtapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “CINCO DE FEBRERO”, ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 352-91-77 hectáreas (trescientas cincuenta y dos hectáreas, noventa y una áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero con porciones laborables, que se tomarán de la forma siguiente: fracción II, 69-69-25 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas); fracción III, 65-54-75 hectáreas (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas); fracción IV, 64-18-76 hectáreas (sesenta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas, setenta y seis centiáreas); fracción V, 55-21-93 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, noventa y tres centiáreas); y fracción VI, 6-30-41 hectáreas (seis hectáreas, treinta áreas, cuarenta y una centiáreas), del predio “El Manguito”, afectables en términos de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 91-96-67 hectáreas (noventa y una hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, del predio “Rincón Panal”, propiedad de Roberto Rodríguez Hernández, por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectable conforme al artículo 251 de la citada ley, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (36) treinta y seis campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del

destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el siete de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 702/92

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: “LA LAGUNILLA”

Mpio.: Tlatlaya

Edo.: México

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “LA LAGUNILLA”, Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 193-06-68.03 hectáreas (ciento noventa y tres hectáreas, seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y tres miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 35-90-50 hectáreas (treinta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas y cincuenta centiáreas) de agostadero, del predio “El Tamarindo”, propiedad de Celerino Hernández Flores; 106-62-32.09 (ciento seis hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas y nueve miliáreas) de agostadero, por inexploración del predio “Rincón de los Cahuananches”, y 50-48-84.05 hectáreas (cincuenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cinco miliáreas) de agostadero, del predio “Las Pilas”, estos dos últimos baldíos propiedad de la Nación; la que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (41) cuarenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México, del veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, publicado el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección

General de Procedimientos Agrarios y al Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 060/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: “SANTA TERESA PAPALOAPAN”

Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SANTA TERESA PAPALOAPAN”, ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 221-07-69 (doscientas veintiuna hectáreas, siete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, constituidas por dos polígonos con superficie de 155-35-85 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) y 65-71-84 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1392/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: “LA JUNTA DE GOHOCOPA”

Mpio.: Sahuaripa

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “LA JUNTA DE GOHOCOPA”, Municipio de Sahuaripa, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 4,374-00-00 (cuatro mil trescientas setenta y cuatro hectáreas) de agostadero, provenientes del predio denominado “Gohocopa”, de las cuales 3,309-23-02 hectáreas, (tres mil trescientas nueve hectáreas, veintitrés áreas y dos centiáreas), son propiedad

de Alicia Aguayo Salazar, que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 1,064-76-98 hectáreas (mil sesenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas y noventa y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (43) cuarenta y tres campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 248/94

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "24 DE ABRIL"

Mpio.: La Independencia

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el predio denominado "SANTO TOMAS FRACCION II", ubicado en el Municipio La Independencia, Estado de Chiapas, que se denominará "24 DE ABRIL" y se ubicará en el Municipio y Estado indicados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, de 288-79-12 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, doce centiáreas) de temporal; se tomarán 223-39-94 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas), del predio denominado "Santo Tomás Fracción II", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y 65-39-18 (sesenta y cinco hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el mismo predio, que se localiza en el Municipio La Independencia, Estado de Chiapas, el que resulta afectable, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de Hacienda y Crédito Público, de Salud y de Desarrollo Social; así como a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 729/93

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "SANTA ROSA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara la nulidad de fraccionamiento de propiedad afectables por actos de simulación en una superficie 463-48-25 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) de diferentes calidades, equivalentes a 177-67-06.63 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta y siete área, seis centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de riego teórico, consideradas para efectos agrarios propiedad de Rubén Martínez Sánchez, que constituyen los predios "Fracción de la Ex-hacienda de Santa Rosa" hoy "Puerta de San Juan" con superficie de 62-90-95 (sesenta y dos hectáreas, noventa áreas, noventa y cinco centiáreas) registradas a nombre de Sara Hernández de Martínez; predio "Fracción de la Ex-hacienda de Santa Rosa" hoy "Puerta de San Juan", con superficies de 69-88-41 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) y 79-88-41 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) registradas a nombre de Sara, María y Adela Martínez Sánchez; 38-11-59 (treinta y ocho hectáreas, once áreas, cincuenta y nueve centiáreas), registradas a nombre de José Ismael Avila Rangel; 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) registradas a nombre de Gilberto, Magdalena, Elizabeth y Héctor Mauricio Espinoza Muñoz; predio "San José Buenavista", con 70-14-27 (setenta hectáreas, catorce áreas, veintisiete centiáreas), registradas a nombre de Sara Claudia Martínez Sandoval y Rubén Martínez Sánchez; predio "Navarro", 43-57-50 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), registrada a nombre de Rubén Martínez Hernández; predio "Ventas del Refugio" con superficie de 123-27-25 (ciento veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), inscritas a nombre de Lourdes y María Teresa Martínez Hernández y Rubén Martínez Sandoval y "La Joya", con 13-58-28 (trece hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), inscritas a nombre de Rubén Martínez Sánchez, por haberse comprobado que este último acumuló a su favor los beneficios de la explotación de los mencionados predios, por lo que se le considera para efectos agrarios como propietario de los mismos, cuya suma en conjunto rebasa los límites para la pequeña propiedad inafectables establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. De la superficie total cuya nulidad se declara, se respeta la pequeña propiedad en términos de ley al concentrador Rubén Martínez Sánchez, en los términos del considerando décimo segundo de la presente sentencias

TERCERO. Se declara la nulidad y cancelación de los acuerdos presidenciales de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, y el certificado de inafectabilidad agrícola número 136587, expedido a favor de Sara, María y Adela Martínez Sánchez, amparando el predio "Fracción de la Ex-hacienda de Santa Rosa", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), pero únicamente por lo que corresponde a la superficie de 79-88-41 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas), ya que las restantes las enajenaron a distintas personas y son parte de las que se respetan como pequeña propiedad. Acuerdo presidencial de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el primero de diciembre del mismo año y el certificado de inafectabilidad agrícola número 136588, expedido a nombre de Sara Hernández de Martínez, amparando el predio denominado “Fracción de la Ex-hacienda de Santa Rosa”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), pero también sólo por lo que corresponde a una superficie de 62-90-95 (sesenta y dos hectáreas, noventa áreas, noventa y cinco centiáreas), toda vez que ambas fracciones fueron acumuladas en demasías a la pequeña propiedad señalada como inafectable por las leyes de la materia.

CUARTO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SANTA ROSA”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

QUINTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 142-79-36 (ciento cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego, 114-88-41 (ciento catorce hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) son de temporal y 7-90-95 (siete hectáreas, noventa áreas, noventa y cinco centiáreas) de agostadero incultivable que conforman los predios considerados para efectos agrarios de Rubén Martínez Sánchez, siendo los siguientes: “Fracción de la Ex-hacienda de Santa Rosa”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, hoy denominada “Puerta de San Juan”, 79-88-41 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) de las que 10-00-00 (diez hectáreas) son de riego y 69-88-41 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) son de temporal, registradas a nombre de Sara, María y Adela Martínez Sánchez y de la “Fracción de la Ex-hacienda de Santa Rosa”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, 62-90-95 (sesenta y dos hectáreas, noventa áreas, noventa y cinco centiáreas), de las que 10-00-00 (diez hectáreas) son de riego, 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) de temporal y 7-90-95 (siete hectáreas, noventa áreas, noventa y cinco centiáreas) de agostadero incultivable registradas a nombre de Sara Hernández de Martínez, los que resultan afectables por exceder el límite señalado para la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 249 y 250 interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie se entregará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, la que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, mismo que se tuvo por formulado en sentido negativo, conforme a lo prescrito por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su texto vigente, en mil novecientos setenta y nueve.

SEPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; así mismo, comuníquese al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto de esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 011/94

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: “ARADILLAS”

Mpio.: Aldama

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará “ARADILLAS”, en el Municipio de Aldama, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 594-48-58 (quinientos noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de baldíos, propiedad de la Nación, que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de sesenta y ocho individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. A efectos de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal como son las vías de acceso necesarias de servicios de correos, telégrafos, teléfono, establecimientos de hospitales, centro de salud, escuelas, áreas de recreación, unidad de aguas y red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar los bancos oficiales de crédito, energía eléctrica, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, gobierno del Estado de Tamaulipas y Municipio de Aldama.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 612/92

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "INDEPENDENCIA"

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "INDEPENDENCIA", Municipio Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 390-20-96.93 (trescientas noventa hectáreas, veinte áreas, noventa y seis centiáreas, noventa y tres miliáreas), clasificadas en un 60% de temporal y un 40% de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas del predio denominado San Luis, propiedad de Luis Vaqueiro Rodríguez y que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 15-59-84.80 (quince hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, ochenta miliáreas) de demasías propiedad de la nación, que se encuentran confundidas dentro de la superficie titulada al referido predio San Luis, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley y; 174-61-12.13 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y una áreas, doce centiáreas, trece miliáreas) correspondiente al predio San Rubén, propiedad de Rubén

Hurtado Estrella, afectable atento a lo dispuesto por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 74 capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierras, la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, en cuanto a la superficie afectada y destino de la misma, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el once de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 246/94

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: “CONCEPCION CACAOS, CONCEPCION Y
TEMACULUM”

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “CONCEPCION CACAOS, CONCEPCION Y TEMALUCUM”, ubicado en el Municipio de Simojovel, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de esta sentencia con una superficie de 231-63-47 (doscientas treinta y una hectárea, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas) que se tomarán íntegramente de la siguiente forma: 98-38-96 (noventa y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y seis centiáreas) del predio denominado “El Triunfo”; 38-15-63 (treinta y ocho hectáreas, quince áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio denominado “Temaculum” y 95-08-82 (noventa y cinco hectáreas, ocho áreas, ochenta y dos centiáreas) del predio denominado “San José” o “Fracción de Temaculum”, todos ellos propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, así como 23-13-97 (veintitrés hectáreas, trece áreas, noventa y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas entre los límites de los predios rústicos señalados; superficies que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los setenta y siete campesinos capacitados, que se relacionan en el segundo considerando; superficie que se delimitará en el plano proyecto que se elabore para tal efecto y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo reservarse la superficie necesaria para la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el

Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 244/94

Dictada el 16 de marzo de 1994

Pob.: "SAN CAYETANO"

Mpio.: El Bosque

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN CAYETANO", ubicado en el Municipio de El Bosque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 329-74-07 (trescientas veintinueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, siete centiáreas), de temporal y de agostadero, de las que 312-39-60 (trescientas doce hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta centiáreas) son propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, y 17-34-47 (diecisiete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas) son demasías propiedad de la Nación; ubicada en el Municipio de El Bosque; de la misma Entidad Federativa, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los noventa y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 242/94

Dictada el 18 de marzo de 1994.

Pob.: "NUEVO LINDA VISTA"

Mpio.: Ixtacomitán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “NUEVO LINDA VISTA”, ubicada en el Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 529-85-83 (quinientas veintinueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado San Vicente Shoapa y Anexos, propiedad del Gobierno de Chiapas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 231/94

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: “LOS ANGELES”

Mpio.: Villaflores

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado “LOS ANGELES”, Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,796-89-27 (mil setecientas noventa y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero con porciones laborales que se tomarán de la siguiente forma: del predio “Las Marías”, 1,290-82-24 hectáreas (mil doscientas noventa hectáreas, ochenta y dos áreas, veinticuatro centiáreas) terreno nacional con declaratoria y del predio “los Altos de Jalisco”, 506-07-03 hectáreas (quinientas seis hectáreas, siete áreas, tres centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación; afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de (57) cincuenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1493/93

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "ING. MARIO CALCANE0 SANCHEZ"

Mpio.: Balancán

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "ING. MARIO CALCANE0 SANCHEZ", ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándole en propiedad la superficie de 2,000-15-30 (dos mil hectáreas, quince áreas, treinta centiáreas) de agostadero de mala calidad, mismas que se tomarán íntegramente de terrenos baldíos, propiedad de la nación, ubicados en el Municipio de Balancán, Tabasco, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento catorce campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unida productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Es de modificarse el mandamiento de Gobernador del Estado de Tabasco, dictado en sentido positivo el siete de abril de mil novecientos ochenta y dos, únicamente respecto de la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria; comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 209/94

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "CINTALAPA"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CINTALAPA", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 369-70-93 (trescientas sesenta y nueve hectáreas, setenta áreas, noventa y tres centiáreas), que se tomarán del predio denominado fracción II-B de la Hacienda El Carmen La Nueva, registralmente a nombre de Nicolasa Cal y Mayor viuda de Burguete; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de cuatrocientos veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, afectables de conformidad con el artículo 249 interpretado a contrario sensu, en relación con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haber rebasado el límite de la pequeña propiedad inafectable, toda vez que fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de tercera ampliación de ejido, motivo de esta resolución, actos que no surten efectos legales atento al contenido del artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniéndose para efectos agrarios como propietaria a Angélica Cal y Mayor Viuda de Rincón. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se respeta a la propietaria Angélica Cal y Mayor viuda de Rincón, como pequeña propietaria inafectable la superficie de 1,406-50-80 (mil cuatrocientas seis hectáreas, cincuenta áreas, ochenta centiáreas), de agostadero de buena calidad, constituida por los predios que se detallan en el noveno considerando de esta sentencia

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido en sentido negativo, el cinco de junio de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 269/94

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "PALENQUE DE LOS PINOS"

Mpio.: Villa Flores

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PALENQUE DE LOS PINOS", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,148-19-81 (mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y una centiáreas), que se tomarán de la forma siguiente: 731-73-45 (setecientos treinta y una hectáreas, setenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, y que corresponden a los predios denominados "Agua Escondida Fracción I" con superficie de 85-70-26 (ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas veintiséis centiáreas) de agostadero de buena calidad; de la "Fracción II" del mismo predio, 250-94-51 (doscientas cincuenta hectáreas, noventa y cuatro áreas,

cincuenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad; de “El Portaceli” 171-76-79 (ciento setenta y una hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo; del predio denominado “El Roblar”, 223-31-89 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta una área, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo; y 416-46-36 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas), propiedad de la Nación, de las cuales 42-14-90, (cuarenta y dos hectáreas, catorce áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, corresponden a demasías confundidas dentro del predio “El Portaceli”, y 374-31-46 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio “Laguna la Guerra”, de terrenos nacionales, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcela escolar, así como la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el trece de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 099/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: “CHIJILTE”

Mpio.: Teopisca

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “CHIJILTE”, Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas..

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,051-61-79 (mil cincuenta y una hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y nueve centiáreas), de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 262-03-34 (doscientas sesenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio “Chenecultic”; 263-45-35 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) del predio “Innominado”; 264-39-26 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) del predio “Innominado” y 261-73-84 (doscientas sesenta y una hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas) del predio “Innominado”, ubicados en el Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y

social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el ocho de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional en que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 311/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "PALESTINA"

Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "PALESTINA", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 260-00-00 hectáreas (doscientas sesenta hectáreas) de temporal, con un treinta por ciento de agostadero en monte, del predio innomado que resulta ser baldío propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor del (40) cuarenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unida Productiva para el Desarrollo integral de la Juventud

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 151/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: “RAMOS CUBILETE”

Mpio.: Huitiupan

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “RAMOS CUBILETE”, ubicado en el Municipio de Huitiupan, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 371-72-27.92 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, veintisiete centiáreas, noventa y dos miliáreas) de temporal que se tomarán de los predios denominados “el Paso”, “El Paso Fracción” y “El Cerro del Cubilete”, propiedad de la Federación, afectable conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los sesenta y tres campesinos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el diecinueve de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: “LA ESPERANZA DEL PORVENIR”

Mpio.: Tumbalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LA ESPERANZA DEL PORVENIR”, Municipio de Tumbalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 937-81-67 (novecientas treinta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas), de monte con un 35% laborable que se tomarán de la siguiente manera: 841-80-00 (ochocientos cuarenta y una hectáreas, ochenta áreas) del predio denominado Fracción Primavera y 96-01-67 (noventa y seis hectáreas, una área, sesenta y siete centiáreas), del predio denominado San Antonio Fracción Primavera, propiedad de la Federación, afectables de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, de ocho de abril de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 293/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: “EL SABINALITO”

Mpio.: La Trinitaria

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “EL SABINALITO”, Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por la vía de dotación de tierra, al núcleo de población anotado en el resolutivo anterior, una superficie de 569-99-67 (quinientas sesenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas), que se clasifican de la siguiente manera, 140-96-70.93 (ciento cuarenta hectáreas, noventa y seis áreas, setenta centiáreas, noventa y tres miliáreas) son de temporal, 399-48-24.90 (trescientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas, noventa miliáreas) son de agostadero de buena calidad y 29-54-71.17 (veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas, diecisiete miliáreas) son de monte, que se tomarán de los predios San Caralampio Ojo de Agua, con superficie de 295-47-11 (doscientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, once centiáreas) y del predio San Isidro 240-80-12 (doscientas cuarenta hectáreas, ochenta áreas, doce centiáreas) ambos propiedad del Gobierno del Estado, y 33-72-44 (treinta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados, del poblado El Sabinalito, del Municipio La Trinitaria, Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de siete de febrero de mil novecientos noventa, por lo que hace a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 010/93

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN BERNARDO"

Mpio.: Tlahualilo

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "SAN BERNARDO", y que se ubicará en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado señalados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referida en el resolutiveo anterior de 1,010-40-47 hectáreas (mil diez hectáreas, cuarenta áreas y cuarenta y siete centiáreas), de las que 650-40-47 hectáreas (seiscientas cincuenta hectáreas, cuarenta áreas y cuarenta y siete centiáreas), son de agostadero en terrenos áridos y 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas), son de agostadero susceptibles al cultivo y que se tomarán de la siguiente manera: Predio denominado "Cerro Colorado", 650-40-47 hectáreas (seiscientas cincuenta hectáreas, cuarenta áreas y cuarenta y siete centiáreas), del lote "A", 32-72-50 hectáreas (treinta y dos hectáreas, setenta y dos áreas y cincuenta centiáreas), del lote 24, 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas), del lote 27, 38-62-50 hectáreas (treinta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas), del lote 29, 45-00-00 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas), del lote 30, 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), del lote 31- 55-00-00 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas), del lote 35, 48-65-00 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas y sesenta y cinco áreas), propiedad de Andrés Martínez Montes, María Gregoria González, Enrique Pámanes Ugarte, de Banca Serfin, Sociedad Anónima, antes Banco de Londres y México, Sociedad Anónima; Jesús González de Banca Serfin, Sociedad Anónima, Rafael Pavón Lizán, Jesús G. Gustio y copropietarios, por encontrarse abandonados y sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, los cuales pertenecen al fraccionamiento "Cerro Colorado" provenientes del predio San Juan Tlahualilo; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (28) veintiocho campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud; debiéndose cumplir en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicada a contrario sensu.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 457/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: “EL TORTUGO”

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado “EL TORTUGO”, ubicado en el Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado “El Tortugo”, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie total de 336-92-50 (trescientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de mala calidad afectando al predio conocido como “Zaratajoa” o “San Lorenzo de las Higueras”, baldío, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional en el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1254/93

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: “EL DORADO”

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “EL DORADO”, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 195-47-77 hectáreas (ciento noventa y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas y setenta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio “El Dorado”, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propiedad de “Azúcar, Sociedad Anónima de Capital Variable”; que resulta afectable en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a

contrario sensu; reservándose para la referida sociedad mercantil, la superficie que se estima es la necesaria para el cumplimiento de su objeto social, la superficie afectable se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la mujer y la Unión Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el quince de abril del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 448/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: "CUNUATO"

Mpio.: Churumuco

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras al Régimen

Ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "CUNUATO", Municipio de Churumuco, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutive anterior, de 4,439-50-00 hectáreas, (cuatro mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán íntegramente de las fracciones I y II del predio "Rancho de Cunuato", propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (128) ciento veintiocho capacitados, que se relacionan en la Resolución Presidencial del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre del mismo año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 506/94

Dictada el 02 de junio de 1994.

Pob.: “CHUEN ANEXO DE ARIO DE ROSALES”

Mpio.: Ario de Rosales

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación por Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del núcleo de población denominado “CHUEN ANEXO DE ARIO DE ROSALES”, Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 173-90-01.18 hectáreas, (ciento setenta y tres hectáreas, noventa áreas, una centiárea, dieciocho miliáreas), de las que 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas) son de riego y el resto de temporal y agostadero, del predio “El Vallecito” o “Valle Nuevo”, de las que 141-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y una hectáreas), son propiedad de la Federación, y 32-90-01.18 hectáreas (treinta y dos hectáreas, noventa áreas, una centiárea, dieciocho miliáreas), son demasías propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor del núcleo de población beneficiado. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado en estudio con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas), de la superficie total señalada en el punto anterior, de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecida por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 611/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: “PUERTO RICO”

Mpio.: Ciudad del Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado “PUERTO RICO”, Municipio Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 292-71-95 hectáreas (doscientas noventa y dos hectáreas, setenta y un áreas, noventa y cinco centiáreas) propiedad de Luisa Pallas

Calera, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a contrario sensu, un virtud de haber permanecido inexplotadas por más de dos años sin causa justificada; superficie que se localizará de conformidad por el plano proyecto que obra en autos, en favor de (43) cuarenta y tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, pronunciando el cuatro de mayo de mil novecientos noventa, por lo que hace la superficie concedida.

CUARTO Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 079/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: “RAYMUNDO FLORES FUENTES”

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “RAYMUNDO FLORES FUENTES”, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 2,305-91-11 hectáreas (dos mil trescientas cinco hectáreas, noventa y una áreas, once centiáreas), de las cuales 9-00-00 hectáreas (nueve hectáreas) son de temporal y 2,296-91-11 hectáreas (dos mil doscientas noventa y seis hectáreas, noventa y una áreas, once centiáreas) son de agostadero cerril, que se tomarán íntegramente de los predios “Innominado”, con 1,158-95-03 hectáreas (mil ciento cincuenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, tres centiáreas) de agostadero cerril; “ San Martín”, con 200-86-09 hectáreas (doscientas hectáreas, ochenta y seis áreas, nueve centiáreas) de agostadero y temporal; “La Peña”, con 48-23-32 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero con monte alto; “San José los Angeles”, con 49-00-26 hectáreas (cuarenta y nueve hectáreas, veintiséis centiáreas) de agostadero con monte alto; “El Palmar Ojo de Agua”, con 250-26-86 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero; “La Amistad”, con 37-93-72 hectáreas (treinta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero; “El Cipresal”, con 99-93-71 hectáreas (noventa y nueve hectáreas, noventa y tres áreas y setenta y una centiáreas) de agostadero; “El Alacrán”, con 48-00-34 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero; “Prolongación Cimarrón”, con 161-96-08 hectáreas (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, ocho centiáreas) de agostadero y “El Galón el Palmar”, con 250-75-50 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, todos ubicados en el Municipio de Tonalá, Chiapas; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (35) treinta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local el once de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1473/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "NARANJO BIS"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se dominará "NARANJO BIS", que quedará ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, con la superficie de 153-14-29 (ciento cincuenta y tres hectáreas, catorce áreas, veintinueve centiáreas), que se tomarán del predio denominado Colonia Jalisco, S.P.R. Jacinto López, ubicado en el municipio y Estado señalados, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, el que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del nuevo centro de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para los cincuenta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierra y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias que señalan para su intervención según sus atribuciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1366/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "EL TECOMATE"

Mpio.: Francisco Z. Mena

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL TECOMATE", Municipio de Francisco Z. Mena, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 145-04-77 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 60-00-00 (sesenta hectáreas) de la subfracción de la fracción del lote 100-A del fraccionamiento de la Ex-hacienda de Metlaltoyuca y 1-89-37 (una hectárea, ochenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas) del predio denominado "El Puente", proveniente de la misma fracción, propiedad de Nabor Camacho Nava; y 83-15-40 (ochenta y tres hectáreas, quince áreas, cuarenta centiáreas), fracción del lote antes citado, propiedad de Juan Hernández, Gregorio Hernández, Daniel Hernández, Sabás Santos, Merced Lara, Hilario Santos, Manuel Martínez, Francisco Hernández, Juan Santos y Martín Pérez, a razón de 8-82-05 (ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, cinco centiáreas) los primeros y 3-76-95 (tres hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y cinco centiáreas) el último de los nombrados; afectables conforme al artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las que deberán localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIOS AGRARIOS: 400/93 y 634/93

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "EL POTRERO"

Mpio.: San Martín Chalchicuautla

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "EL POTRERO", ubicado en el Municipio de San Martín Chalchicuautla, del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, una superficie de 55-50-68 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas), afectando los predios denominados La Isla, con superficie de 25-50-68 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas), de humedad de primera, copropiedad de Andrés Hernández, José Hernández, José Felipe, José Domingo, Antonio Hernández Segundo, José Francisco, José Hernández Segundo, Eleuterio Hernández, José Domingo Segundo, José Zacarías, Porfirio Hernández, José Marcelo, Antonio Hernández Segundo, Agustín Hernández, José Pablo, José Tolentino, José Manuel, José Antonio, Nicolás Hernández y José Mateo, por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a contrario sensu. Del predio denominado La Norita, se afectan 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena

calidad, propiedad de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los sesenta y un individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población en estudio con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. Para el aprovechamiento y la distribución de las tierras, materia del presente juicio agrario, deberá observarse lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. En cuanto al mandato emitido por la misma autoridad agraria el once de junio de mil novecientos ochenta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince del mismo mes y del mismo año, se modifica respecto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1017/93

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “MEZQUITE GORDO”

Mpio.: Pueblo Viejo

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “MEZQUITE GORDO” Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 152-09-47 (ciento cincuenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas) de las que 74-38-87 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) son de temporal y 77-70-60 (setenta y siete hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: 32-93-09 (treinta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, nueve centiáreas) de temporal, del predio “Fracción lote 2 de Pedernales”, propiedad de Celedonia Piñeiro de Piñeiro; 41-45-78 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, del predio “Lote 2 Topila”, propiedad de Diego, Encarnación, Palemón, Bertha, María del Socorro, José Gregario, Dipna y Teresa Eufrosina, todos de apellidos Cruz Juárez y 77-70-60 (setenta y siete hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas) de agostadero del predio “Potrero de Pedernales, propiedad de Marco Antonio Cruz Torres; superficies que resultan afectables conforme al artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido por más de dos años inexploradas, sin causa justificada. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los 42 (cuarenta y dos) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 690/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "CORUTZEN"

Mpio.: Zirándaro

Edo.: Guerrero

Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal, por la vía de segunda ampliación de ejido, a favor del poblado "CORUTZEN", Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se concede al poblado antes referido, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 281-19-17 (doscientas ochenta y una hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centiáreas) de terreno de agostadero cerril, pertenecientes al predio denominado "Las Juntas", propiedad de la Federación, que resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; remítase copia autorizada de esta sentencia al Juzgado Tercero del Distrito en el Estado de Guerrero en vía de informe de cumplimiento de sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 27/92

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: "TIRINDIRITZIO"

Mpio.: Ario

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TIRINDIRITZIO", Municipio de Ario, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 219-11-00 (doscientas diecinueve hectáreas, once áreas), de temporal que se tomarán de las fracciones I y II del “Rancho Tirindirizio”, propiedad de la Federación afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los treinta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el nueve de agosto de mil novecientos sesenta, en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a las normas aplicables y en el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de sus Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 606/94

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: “FRANCISCO R. MURGUIA”

Mpio.: Villanueva

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento denominado “EL TUITAN”, Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, constituido por terrenos propiedad de Francisco Guerrero Santillán, Mónico, Santiago y J. Concepción de apellidos Guerrero Valle, hijos del primero al no haberse demostrado los extremos de simulación previstos en los incisos a) y b), fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado “FRANCISCO R. MURGUIA” -antes “La Parada”-, Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, al que se concede por tal concepto una superficie total de 52-51-53 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal, a localizar conforme al plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los cuarenta y dos campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación en porciones de las fracciones II y III del potrero denominado “El Monarca”, fraccionamiento “El Tuitan”, propiedad de la Federación ubicada en la señalada circunscripción, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; debiéndose estar en las facultades que confieren a la asamblea los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor, para lo concerniente al destino específico de las tierras.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de Prensa Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos, con apego a las normas aplicables y lo determinado en este fallo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 678/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "PETATLAN"

Mpio.: Petatlán

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras la régimen ejidal, promovida por el poblado denominado "PETATLAN", Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 163-00-00 hectáreas (ciento sesenta y tres hectáreas), del predio "Fracción III" de la Hacienda de San Nicolás, que resulta ser propiedad de la Federación y por lo tanto afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 783/94

Dictada el 02 de agosto de 1994.

Pob.: "RANCHO LA ABUNDANCIA"

Mpio.: Aldama

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "RANCHO LA ABUNDANCIA", Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen de 420,000 M3 (cuatrocientos veinte mil metros cúbicos), que se tomarán de dos pozos profundos de propiedad nacional, para el riego de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), afectable con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de aguas propiedad de la Nación. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se dotan, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 de la Ley Agraria 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorgan artículo 11, fracción II de la legislación señalada, pueden regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chihuahua, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de marzo del mismo año.

QUINTO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 778/94

Dictada el 04 de agosto de 1994

Pob.: "NAMIQUIPA"

Mpio.: Namiquipa

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "Namiquipa", Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 250-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas), de terrenos ejidales que se tomarán de la mina "La Venturosa". En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se concede se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, sólo en cuanto al volumen de aguas concedido.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º fracciones II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 777/94

Dictada el 04 de agosto de 1994.

Pob.: "MANCOMUN DE BABISAS GRANDES"

Mpio.: San Francisco de Conchos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades comunales, del poblado denominado "MANCOMUN DE BABISAS GRANDES", Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 846,000 M3 (ochocientos cuarenta y seis metros cúbicos), que se tomará del "Lago Artificial Toronto", "Presa Boquilla", propiedad de la Nación, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos comunales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre del mismo año, por lo que se refiere a la fuente de afectación.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

QUINTO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 469/93

Dictada el 09 de agosto de 1994.

Pob.: "QUESERIA"

Mpio.: Cuauhtémoc

Edo.: Colima

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "QUESERIA", ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 604-65-11 hectáreas (seiscientos cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas y once centiáreas) de agostadero, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (523) quinientos veintitrés campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Colima, el tres de marzo de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril del mismo año, en cuanto al número de beneficiados y superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 076/94-12

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: “EJIDO DE TEPECOACUILCO”

Mpio.: Tepecoacuilco

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los miembros del comisariado ejidal del ejido Pololcingo, del Municipio de Tepecoacuilco, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida en el juicio agrario número TUA XII-364/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio expresado por el Comisariado Ejidal del poblado Pololcingo, Municipio de Tepecoacuilco, Estado de Guerrero, que hicieron valer en el recurso interpuesto por el mismo.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada que es materia del presente recurso de revisión, para el efecto de que el inferior valore debidamente la prueba testimonial a cargo de los señores Daniel Roman Chávez y Serafín Salgado Ramírez, y para que dicte nueva sentencia con plena jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese a la partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 805/92

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: “SAN FRANCISCO CUAUTLIQUIXCA”

Mpio.: Tecamac

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, solicitada por las autoridades ejidales del poblado “SAN FRANCISCO CUAUTLIQUIXCA”, Municipio de Tecamac, Estado de México, por ser un núcleo legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente para regar una superficie de 413-44-64 hectáreas (cuatrocientas trece hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que se tomarán íntegramente de las aguas que han venido usufructuando; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º fracciones II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de febrero de mil novecientos setenta y siete.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1556/93

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "LA GUADALUPE Y ANEXOS"

Mpio.: Tepalcatepec

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "LA GUADALUPE Y ANEXOS", Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco y veintiséis de junio del mismo año por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola número 91583 y 91580 que amparan los predios "Fracción de la Tasajera" y "Fracción la Tasajera", con superficies de 206-70-00 (doscientas seis hectáreas, setenta áreas) y 115-20-00 (ciento quince hectáreas, veinte áreas), propiedad de María Auxilio Torres Valencia y Elvia Amezola Cázares y del siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 199293, a favor de María Esther Mora Valencia, amparando una superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas).

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "El Canzangue", fracción III, propiedad de José del Refugio Díaz Sánchez, afectable conforme al artículo 251 aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorado por más de dos años sin causa justificada. Dicha superficie se tomará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los sesenta y un campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de septiembre del mismo año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 871/92

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "HUEPAC"

Mpio.: Huepac

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado denominado Huepac, Municipio de Huepac, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen para riego de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de terrenos ejidales, mismas que se tenían registradas en el Distrito del Temporal número 1, Moctezuma, operado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, confirmándose el uso de las aguas de los mantos acuíferos de subsuelo por medio del bombeo de tres pozos.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental de seis de abril de mil novecientos treinta y dos, emitido en sentido positivo, en cuanto a la fuente afectable, las hectáreas a regar y el volumen a otorgar.

CUARTO. Lo determinado en este fallo, se sujetará a las regulaciones y facultades que a la Comisión Nacional del Agua confieren los artículo 9º, fracciones V, VII, VIII y IX, y 53 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distritos de riego, como a la condición de concesionarios de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distritos, previa audiencia de los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 566/94

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "EL VERGEL" O "VERGEL DE GUADALUPE"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “EL VERGEL” o “VERGEL DE GUADALUPE”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del fraccionamiento del predio denominado “El Vergel” o “Vergel de Guadalupe”, propiedad de Jaime Montiel Mejía, Luis Gutiérrez Lozano, Manuel Montiel Mejía, Carolina Montiel Eraña viuda de Ovies, Juan Antonio Fernández Cancino, Carlos Vázquez Dávila y Domingo Montiel Eraña y que para efectos agrarios se considera como propiedad de Domingo Montiel Eraña, por haberse comprobado la hipótesis normativa contenida en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se declara la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 16202; del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 16405; dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 29370; tres de diciembre del mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 19550; doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 16200; cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 19489. Lo anterior con fundamento en el artículo 418, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,776-19-00 (tres mil setecientos setenta y seis hectáreas y diecinueve áreas), de las cuales 27-00-00 (veintisiete hectáreas) son de riego, 607-70-00 (seiscientos siete hectáreas y setenta áreas) de temporal, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, y la parte restante de agostadero cerril, que se tomarán íntegramente de los siguientes predios: “Fracción I de El Vergel”, 48-50-00 (cuarenta y ocho hectáreas y cincuenta áreas), propiedad de Jaime Montiel Mejía; de la “Fracción II de El Vergel”, 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Luis Gutiérrez Lozano; “Fracción III de El Vergel”, 229-70-00 (doscientas veintinueve hectáreas y setenta áreas), propiedad de Manuel Montiel Mejía; “fracción IV de El Vergel”, 1,472-24-50 (mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas y cincuenta centiáreas), propiedad de Carolina Montiel Eraña viuda de Ovies; “Fracción V de la Ex-hacienda de El Vergel” o “Los Dolores”, 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) propiedad de Juan Antonio Fernández Cancino; “Fracción VI de El Vergel” o “Santiago”, 1,573-74-50 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, setenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas), superficie que para efectos agrarios se considera como propiedad de Domingo Montiel Eraña, en virtud de haberse comprobado la hipótesis normativa contenida en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo tanto se considera afectable en términos de los artículo 27 fracción XV de la Constitución, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estos últimos interpretados a contrario sensu. Al efecto, se le respeta la pequeña propiedad al mencionado Domingo Montiel Eraña. La superficie que se concede, se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (32) treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de agosto del mismo año.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo,

inscríbese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 876/94

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "LIC. BENITO JUAREZ"

Mpio.: Sinaloa de Leyva

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LIC. BENITO JUAREZ", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 49-55-67 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de temporal, afectadas al predio Potrerillos, propiedad de Adelina Mussot viuda de Pérez y Arturo Mussot Rojo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y dos campesinos capacitados del poblado solicitante, que se señalan en el considerando cuarto.

Dicha superficie se localiza de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los ejidatarios del propio poblado, que actualmente tengan vigentes sus derechos agrarios y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiéndose ejecutado del quince de febrero de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 854/92

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "LAS PAROTAS"

Mpio.: Tlatlaya

Edo.: México

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierra promovida por campesinos del poblado denominado “LAS PAROTAS”, del Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 89-20-89 (ochenta y nueve hectáreas, veinte áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, afectando el predio denominado “Las Parotas” o “La Providencia”, propiedad de Rubén Domínguez Macedo y Concepción Macedo Campuzano viuda de Domínguez, por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos sin que medie causa de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los 63 (sesenta y tres) individuos capacitados en materia agraria que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de México, en sentido negativo, de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la entidad el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 996/93

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: “VELADERO DE LOS OTATES”

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “VELADERO DE LOS OTATES”, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 388-00-00 (trescientas ochenta y ocho hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, que se tomarán íntegramente de una fracción del predio conocido con el nombre de “Ex Hacienda de La Lima”, propiedad del entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por no haberlo explotado por más de dos años consecutivos sin causa justificada; extensión que se entregará conforme al plano que obra en autos, a los setenta y cinco campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 910/92

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: “CERRITO DE LAS YERBAS”

Mpio.: Villagrán

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado “CERRITO DE LAS YERBAS”, Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, el volumen suficiente para el riego de 88-29-76 hectáreas (ochenta y ocho hectáreas, veintinueve áreas y setenta y seis centiáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes del canal denominado “La Venta”, propiedad del Ayuntamiento de Celaya Guanajuato.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracción II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de aguas, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie a irrigar.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 830/94

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: “MIGUEL HIDALGO”

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades agrarias y campesinos del poblado "MIGUEL HIDALGO", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, con un volumen equivalente al 15% (quince por ciento) de la capacidad de almacenamiento de las presas "Santa Isabel" y "El Caballero" ubicadas en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, así como con el 100% (cien por ciento) de las aguas que almacena la fuente denominada "Tanque Almoloyan", del propio Municipio, para el riego de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas) de los terrenos pertenecientes al propio ejido.

En cuanto a la distribución de las aguas dotadas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 52, 53 y 55 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracción II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarios.

CUARTO. Se modifica el mandamiento positivo dictado por el Ejecutivo Local del Estado de Guanajuato, en lo que respecta a la fuente denominada "El Ranchito", al volumen que se tomará de las presas "Santa Isabel" y "El Caballero", a la inclusión del llamado "Tanque Almoloyan" como fuente afectable y al total de la superficie irrigable con las aguas dotadas.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 857/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "IRICUARO"

Mpio.: Salvador Escalante

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado denominado "IRICUARO", Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 315-10-81 (trescientas quince hectáreas, diez áreas, ochenta y una centiáreas) de agostadero de terrenos áridos, que se tomará de los predios denominados Potrero de Enmedio y Potrero de Cárcamo, ubicados en el Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar y en el Registro Agrario Nacional, el

que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 157/93

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: “FRANCISCO I. MADERO Y ANEXOS”

Mpio.: Joaquin Amaro Antes El Plateado

Edo.: Zacatecas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado “FRANCISCO I. MADERO Y ANEXOS”, ubicado en el Municipio de Joaquín Amaro, antes El Plateado, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie total de 42-79-00 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas) de agostadero, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los treinta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de la comunidad, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador en cuanto al número de capacitados se refiere y a la acción intentada

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1274/93

Dictada el 1 de Septiembre de 1994.

Pob.: “SAN JUAN CHILATAN Y SU ANEXO CHILATAN”

Mpio.: Jilotlán de los Dolores

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “SAN JUAN CHILATÁN Y SU ANEXO CHILATÁN”, del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 312-35-72 hectáreas (trescientas doce hectáreas, treinta y cinco áreas y setenta y dos centiáreas) de temporal, las cuales se tomarán de la siguiente forma: 87-94-00 (ochenta y siete hectáreas y noventa y cuatro áreas), de las fracciones sin número de los lote 50 y 55 de la ex-hacienda de “Tazumbos” o “Galeras”, de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son propiedad de José González de la Parra y 17-94-00 hectáreas (diecisiete hectáreas y noventa y cuatro áreas) son demasías propiedad de la Nación; 84-17-14 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas y catorce centiáreas), de las fracciones B y D del lote 55, de la ex-hacienda de “Tazumbos” o “Galeras”, de las cuales 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), son propiedad de Roberto Escalante Valdez y 34-17-14 hectáreas (treinta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas y catorce centiáreas), son demasías propiedad de la Nación; y 140-24-58 hectáreas (ciento cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas y cincuenta y ocho centiáreas), del lote 60 de la ex-hacienda de “Tazumbos” o “Galeras”, propiedad de Valentín González Sotelo, afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado sin explotación por un periodo mayor de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor y 204 del propio ordenamiento legal, por lo que respecta a las demasías propiedad de la Nación; dicha superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de (72) setenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/92

Dictada el 6 de Septiembre de 1994.

Pob.: “LOS REYES”

Mpio.: Los Reyes

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, en el juicio de amparo número 268/68, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que dejó insubsistente la Resolución Presidencial del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre del mismo año, relativa a la primera ampliación de ejido promovida por el poblado “LOS REYES”, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, para el efecto que se analizara la capacidad agraria individual de los 74 (setenta y cuatro) campesinos quejosos en el amparo y en el caso de proceder, fueran incluidos en el censo general del poblado solicitante.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria referida en el resolutivo anterior, se reconoce la capacidad agraria individual de los 74 (setenta y cuatro) campesinos quejosos en el amparo, con los mismos derechos de los campesinos capacitados señalados por la resolución presidencial aludida en el resolutivo anterior, que concedió al poblado de referencia una superficie de 454-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cuatro) hectáreas; por lo que resultan

ser un total de ciento sesenta y siete los campesinos beneficiados, cuyos nombres han quedado expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Queda firme la resolución presidencial referida en el resolutivo primero, relativa a la ampliación de ejido al poblado de que se trata, en cuanto a la superficie que concede, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ciento sesenta y siete campesinos beneficiados que se mencionan.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 559/92

Dictada el 6 de Septiembre de 1994.

Pob.: "SANTA MARIA DE GUADALUPE"

Mpio.: Colón

Edo.: Querétaro

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "SANTA MARIA DE GUADALUPE", Municipio de Colón, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se deja sin efectos parcialmente al acuerdo presidencial de inafectabilidad, de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de noviembre siguiente, y se decreta la cancelación también parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 183026, extendido el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho en favor de María del Carmen Narváez para proteger el predio "SANTA MARIA DE GUADALUPE", en lo tocante a 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de la superficie inicialmente comprendida de "546-50-00 Hs" de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a localizar conforme a plano proyecto que al efecto se elabore en beneficio de los veinte individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación sobre el predio "SANTA MARIA DE GUADALUPE", Municipio de Colón, Querétaro, con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, del ordenamiento legal invocado. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, que no comprenderá el casco, instalaciones y porciones de siembras o plantación de la casa-hogar "SANTA MARIA DEL MEXICANO", a cargo de "JUVENTUD EDUCACION Y CULTURA A.C.", por lo que respecta a esta última en superficie de 100-68-00 (cien hectáreas, sesenta y ocho áreas), que se delimitarán en el plano proyecto respectivo; debiéndose estar en cuanto al destino específico de los terrenos con los que se constituye el ejido, a las determinaciones de la asamblea conforme a las facultades que le confiere los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; sus puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiese dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados con apego a las normas aplicables y lo resuelto mediante este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, así como a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 406/92

Dictada el 6 de Septiembre de 1994.

Pob.: "ZARAGOZA"

Mpio.: Santo Domingo

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "ZARAGOZA", Municipio de Santo Domingo, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, una superficie de 3,000-00-00 (TRES MIL HECTÁREAS), de agostadero, superficie que se tomará íntegramente del predio "GUADALUPE", fracción de la ex-hacienda "LAS CRUCES", para beneficiar a los cincuenta campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 898/94

Dictada el 6 de Septiembre de 1994.

Pob.: "LOS COPALES Y ANEXOS"

Mpio.: Arteaga

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOS COPALES Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 6,777-07-39 (seis mil setecientos setenta y siete hectáreas, siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: "Los Copales", propiedad de la Federación, con superficie de 6,544-00-00 (seis mil quinientas cuarenta y cuatro hectáreas) y 233-07-39 (doscientas treinta y tres hectáreas, siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación, confundidas dentro del mismo predio, ubicados en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto a la superficie y causal de afectación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 607/92

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "EL TRIUNFO"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Segunda ampliación

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL TRIUNFO", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al referido poblado, la superficie de 76-00-00 (setenta y seis) hectáreas, que se tomarán del predio "Innominado", propiedad de la Nación por ser baldío, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad de los solicitantes, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los sesenta y un beneficiados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado dictado el treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur el diez de septiembre del mismo año, únicamente en lo que se refiere a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al gobernador del Estado de Baja California Sur, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 906/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "NATALIO VAZQUEZ PALLARES"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "NATALIO VAZQUEZ PALLARES", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 634-00-00 (seiscientos treinta y cuatro hectáreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Rancho Jalisco", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, que es afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y ocho campesinos capacitados que se relacionaron el considerando segundo de esta sentencia, la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de octubre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1496/93

Dictada el 8 de septiembre de 1994.

Pob.: "SAN MARTIN BUENOS AIRES"

Mpio.: Uruapan

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "SAN MARTIN BUENOS AIRES", ubicado en el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 667-40-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, cuarenta áreas), de las cuales 610-40-00 (seiscientos diez hectáreas, cuarenta áreas) son de agostadero cerril y temporal y 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas son de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio rústico denominado "El Copal", propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, 215-00-00 (doscientas quince) hectáreas, de las que 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas son de temporal; 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero de buena calidad, y 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto, afectables con fundamento en el artículo 249, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por exceder dicho inmueble los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, y del predio "Las Calabazas" 452-40-00 (cuatrocientos cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y temporal que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, afectable de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los ciento trece campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Michoacán, dictado el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 818/92

Dictada el 15 de septiembre de 1994.

Pob.: "LA LABORCILLA"

Mpio.: El Marques

Edo.: Querétaro

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "LA LABORCILLA", ubicado en el Municipio de El Marques, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 2,565-90-00 (dos mil quinientas sesenta y cinco hectáreas, noventa áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios "El Carro", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas); "El Carro", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 710-00-00 (setecientas diez hectáreas); "El Carro", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas); "Mesa de la Laguna", de la ex-hacienda de "Chichimequillas" con una superficie de 455-90-00 (Cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa áreas) y la "Laborcilla", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicadas en el Municipio de El Marques, Estado de Querétaro, propiedad de la Federación, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley federal de la Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1522/93

Dictada el 15 de septiembre de 1994.

Pob.: “SAN JOSE DEL BRAZO”

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos, por no existir actos de simulación en los predios denominados Carmelitas Grande y la Macarena, propiedad para efectos agrarios de Francisco y Javier Camacho Pérez, con superficie de 74-50-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de riego, cada una, ubicado en el Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio del mismo año, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 197604 y 197605, que amparan los predios denominados La Macarena y Carmelitas Grande, respectivamente, por no adecuarse a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 418, en relación con el artículo 210, fracción III, Incisos a) y b) de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SAN JOSE DEL BRAZO”, ubicado en el Municipio de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de abril del mismo año.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 788/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

Pob.: “EMILIANO ZAPATA”

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", (Nuevo Baja California), Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que se tomarán de los polígonos 14, 17, 57, 58, 59, 75, 76, 136 y 146 del distrito de riego número 14 del Río Colorado, que resultan ser propiedad de la Federación afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (20) veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Tomando en cuenta que la superficie concedida resulta ser de riego, también es de dotarse y se dota, con el volumen suficiente y necesario para irrigarlas y en cuanto al uso y al aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo anterior, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII, XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbanse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 438/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

Pob.: "EL REALITO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL REALITO", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 253-38-87 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas y ochenta y siete centiáreas) de las que 128-02-63 hectáreas (ciento veintiocho hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 25-26-24 hectáreas (veinticinco hectáreas, veintiséis áreas y veinticuatro centiáreas) del predio "Innominado", propiedad de Hilda Sonia Juvera Bustamente; 126-02-63 hectáreas (ciento veintiséis hectáreas, dos áreas y sesenta y tres centiáreas) del predio "Los Gallos" propiedad de

Carlos Prandini Coronado, Primo Prandini Coronado y Primo Pedro Prandini Rivas; 25-25-00 hectáreas (veinticinco hectáreas y veinticinco áreas) del predio “Tacupeto Fracción A”, propiedad de Manuel Ancheta Bringas; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio “Tacupeto Fracción C”, propiedad de María Mercedes Ancheta Bringas, y 26-85-00 hectáreas (veintiséis hectáreas y ochenta y cinco áreas) del predio “Tacupeto Fracción D”, propiedad de Graciela Ancheta Bringas, al haberse encontrado abandonadas y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, por lo tanto resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno Local el veinticinco de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 846/92

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

Pob.: “ESTANCIA DEL CARRETON”

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado “ESTANCIA DEL CARRETON”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 3'072,000 m3 (Tres millones, setenta y dos mil metros cúbicos) para el riego de 512-00-00 (quinientas doce hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán íntegramente de las aguas nacionales del subsuelo, a través de los 16 (dieciséis) pozos que se localizan en el mismo, las cuales resultan afectables, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se doten, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales; así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 749/92

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

Pob.: "SANTA RITA"

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "SANTA RITA", ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con la superficie de 1,831-82-50.73 (mil ochocientos treinta y un hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas y setenta y tres miliáreas), cuya calidad es 35% de monte bajo y 65% de monte alto, susceptibles de cultivo al temporal que forma una unidad topográfica y que se tomarán de la siguiente manera: del predio "La Mina y el Cielo" 229-14-60.70 (doscientas veintinueve hectáreas, catorce áreas, sesenta centiáreas y setenta miliáreas); de "Los Alamos, La Chaca y El Venado"; 472-02-25.21 (cuatrocientos setenta y dos hectáreas, dos áreas, veinticinco centiáreas y veintiuna miliáreas); de "Los Potros", 189-30-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas y treinta áreas); de "Las Margaritas", 132-04-50 (ciento treinta y dos hectáreas, cuatro áreas y cincuenta centiáreas); de "La Piedra" 314-80-00 (trescientas catorce hectáreas y ochenta áreas); de "La Luz y El Lobo", 393-28-04.02 (trescientos noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, cuatro centiáreas y dos miliáreas); de "El Ribereño y el Lobo", 59-71-96 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta y un áreas y noventa y seis centiáreas); de "Gaviotas y Santa Cruz", 41-51-14.80 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, catorce centiáreas y ochenta miliáreas), que en la especie resultan afectables de conformidad por lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario, a excepción del predio denominado "Los Alamos, La Chaca y El Venado", que es afectable con fundamento en el artículo 204 de dicho ordenamiento, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los sesenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador de Campeche, dictado en sentido positivo el catorce de julio de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 961/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994

Pob.: "TENEXCO"

Mpio.: Atlapexco

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "TENEXCO", Municipio de Atlapexco, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 43-42-38.08 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta ocho centiáreas y ocho miliáreas) de temporal, propiedad de la Federación, afectando a los predios denominados "La Presa" y "La Laguna", ubicados en el Municipio de Atlapexco, Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con la facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 985/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994

Pob.: "EL REBALSE"

Mpio.: Rosales

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por las autoridades del poblado denominado "EL REBALSE", ubicado en el Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, con un volumen anual hasta de 240,000 m³ (doscientos cuarenta mil metros cúbicos) que se tomarán del Río San Pedro para riego de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55,56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el

artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el mandamiento gubernamental de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de julio de ese mismo año, en cuanto a la superficie a regar y se modifica en cuanto al volumen.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 036/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994

Pob.: "COAHUILA"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "COAHUILA", municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 1,452-84-75 (mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Innominado", baldío propiedad de la Nación, localizado en el Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas, que resulta afectable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintitrés campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 869/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994

Pob.: "EL SIETE LEGUAS"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora, en el Toca Revisión Principal 213/88 Admva., se deja parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre del mismo año, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal "EL SIETE LEGUAS", en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la afectación de las 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), del lote número 10 del predio denominado "El Bacame", propiedad de Ofelia Cruz Palomares de Santander.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "EL SIETE LEGUAS", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido de 83-45-76 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas y setenta y seis centiáreas) de riego por bombeo y agostadero de buena calidad, del lote número 10 del predio denominado "El Bacame", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios del poblado en cuestión, no surtiendo efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad agrícola número 23051, por lo que respecta a la superficie mencionada, en virtud de que es propiedad de la Federación. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 677/93

Dictada el 20 de septiembre de 1994

Pob.: "EL POTRERO"

Mpio.: Catorce

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "El Potrero", Municipio Catorce, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, de 738-98-98 hectáreas (setecientas treinta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas y noventa y ocho centiáreas) de agostadero, en terrenos áridos, que se tomarán en la siguiente forma: 438-98-98 hectáreas (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas y noventa y ocho centiáreas) del predio “El Potrero”, propiedad de María Pruneda; y 300-00-00 hectáreas (trescientas hectáreas), del predio también denominado “El Potrero”, propiedad de María de la Luz, María Guadalupe, María Eugenia, Esteban, Luis Gerardo, Eduardo, María, Martha Patricia y Adriana todos ellos de apellidos Pruneda Báez, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (145) ciento cuarenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de estas sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, dictado el quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicado el nueve de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1829/93

Dictada el 20 de septiembre de 1994

Pob.: “GUAPANAL DE LEQUEITIO”

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de agosto del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 33867, expedido a Nicolás Lamadrid Rodríguez, para amparar el predio denominado lote número 9, de la ex-hacienda de “LEQUEITIO”, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con 1,076-26-00 (mil setenta y seis hectáreas y veintiséis áreas), toda vez que no se comprobaron los extremos de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, respecto de las fracciones propiedad de Ivelinne Orozco Jeane de Pailles, Ricardo García Rendón y Raúl Carregha Garza. Asimismo no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de agosto del mismo año, así como la cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera número 33868, expedido a nombre de José Ramón Lamadrid Rodríguez, para amparar el predio denominado lote 8 de la ex-hacienda de Lequeitio, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con 1,029-86-00 (mil veintinueve hectáreas y ochenta y seis áreas), por no darse los supuestos a que se refiere la fracción tercera del artículo 418 de la citada ley.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “GUAPANAL DE LEQUEITIO”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 208-74-22 hectáreas (doscientas ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas y veintidós centiáreas), que se tomarán de los lotes 17 y 18 que forma parte del lote 9 de la fracción denominada Negociación Agrícola y Ganadera Liévana, ubicados en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual será localizada de conformidad con el plano que al afecto habrá de elaborarse, en favor de los 65 (sesenta y cinco) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio la Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por su conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 867/92

Dictada el 20 de septiembre de 1994

Pob.: "SAN AGUSTIN"

Mpio.: Mapimí

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN AGUSTIN", municipio de Mapimí, Estado de Durango

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,150-81-94 (tres mil ciento cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas y noventa y cuatro centiáreas) de agostadero que se tomarán de la siguiente forma: predios del fraccionamiento "Guadalupe", de la fracción IV del lote 9, con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de María Dolores Carlos Rentería; de la fracción VI del lote 9 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de Julio Carlos Rentería; de la fracción II de los lotes 9 y 10, con 299-31-94 hectáreas (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y un áreas y noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Oscar Vergara Garza; de la colonia "Menonita" el lote 1, con 505-57-00 hectáreas (quinientas cinco hectáreas y cincuenta y siete áreas), propiedad de Jacobo Friessen; del lote 2 con 251-60-77 hectáreas (doscientas cincuenta y un hectáreas, sesenta áreas y setenta y siete centiáreas), propiedad de Jacobo Fehr; del lote 3 con 103-50-00 hectáreas (ciento tres hectáreas y cincuenta áreas), propiedad de Heinrich Loewon; del lote 4, con 199-40-00 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas y cuarenta áreas), propiedad de Johan Fehr; del lote 5 con 479-70-00 hectáreas (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas y setenta áreas), propiedad de Franz Heibert; del lote 6 con 469-25-70 hectáreas (cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas y setenta centiáreas), propiedad de Jacob Krockner, fincas que fueron afectadas en primera instancia con el mandamiento del Ejecutivo Local; así como también resultan afectables los siguientes inmuebles: del fraccionamiento "Guadalupe", el lote 4 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de María Fernanda Cano Sada; del lote 5 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de José Raúl Silva; del lote 6 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) propiedad de Rogelio del Río Jaime; del lote 7, con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de Carlos del Río Jaime y del lote 8 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de José del Río Jaime, así como las fracciones VII y VIII de los lotes 9 y 10 con 142-46-

53 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas y cincuenta y tres centiáreas), propiedad de Emilia Rentería de Carlos y Martha Elena Galván Carlos; para beneficiar a los treinta y tres capacitados que aparecen relacionados en el tercer considerando de ese fallo, superficie que pasará en propiedad del núcleo promovente con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado referido, pronunciado el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial el veintisiete de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en ésta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 087/94

Dictada el 22 de septiembre de 1994

Pob.: "LAS MARAVILLAS"

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "LAS MARAVILLAS", Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,936-03-59 (dos mil novecientos treinta y seis hectáreas, tres áreas y cincuenta y nueve centiáreas), de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: 590-18-03 (quinientos noventa hectáreas, dieciocho área y tres centiáreas) de demasías confundidas en el predio denominado "San Felipe el Alto y su Anexo Zapotillo", que fuera propiedad de Adolfo Román Armendariz; y 2,345-85-56 (dos mil trescientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas y cincuenta y seis centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación. Estos predios están ubicados al sur del poblado que se trata, ambas superficies se localizan en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas, y resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a noventa y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que se refiere a la superficie y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 977/94

Dictada el 22 de septiembre de 1994

Pob.: "DOCE DE OCTUBRE"

Mpio.: Ebano

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "DOCE DE OCTUBRE", promovida por un grupo de campesinos radicados en Ebano, Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas de terrenos de temporal, susceptibles de riego, para la creación del "Nuevo Centro de Población Ejidal Doce de Octubre"; las que se tomarán del predio denominado Unidad de Producción denominada "Guayalejo X", propiedad de la Federación, ubicada en el Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 33 (treinta y tres) campesinos beneficiados, enumerados en le considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de la Oficialía Mayor de la misma dependencia; comuníquese la Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a los dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de diversas dependencias oficiales que señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 937/94

Dictada el 22 de septiembre de 1994

Pob.: "LAS CRUCITAS"

Mpio.: Ciudad Valles

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "LAS CRUCITAS", ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 182-50-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de las que 104-17-57 (ciento cuatro hectáreas, diecisiete áreas y cincuenta y siete centiáreas) son de agostadero y 78-32-43 (setenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas) son de temporal, que se tomarán del predio “El Huizache”, propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 721/92

Dictada el 22 de septiembre de 1994

Pob.: “SAN JOSE LAS TROJES”

Mpio.: Matehuala

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SAN JOSE DE LAS TROJES”, Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 157-15 63 (ciento cincuenta y siete hectáreas, quince áreas y sesenta y tres centiáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 152-46-33 (ciento cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y tres centiáreas) del predio rústico conocido con el nombre de “Sobrantes de la ex-hacienda de San José de las Trojes”, propiedad de Jaime Armando Ferrer Carabes y Benjamín Magaña Duprat y 4-69-30 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los límites del predio anteriormente señalado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Se respeta la superficie de 25-01-10 (veinticinco hectáreas, un área, diez centiáreas) de la Escuela Regional de Estudios Superiores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del gobernador del Estado de San Luis Potosí emitido el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el trece de diciembre de ese mismo año, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo,

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 713/92

Dictada el 22 de septiembre de 1994

Pob.: "PLAYA DEL CARMEN"

Mpio.: Cozumel

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con 20% (veinte por ciento) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 209-17-38 (doscientas nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio denominado San Basilio y 186-75-04 (ciento ochenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas y cuatro centiáreas) del predio denominado San Gregorio, ambos propiedad del Desarrollo Agropecuario de Playa del Carmen, Sociedad de Responsabilidad Limitada; 13-37-19.20 (trece hectáreas, treinta y siete áreas, diecinueve centiáreas y veinte miliáreas) del predio denominado Kanakicuic I o San Miguel, propiedad del Puerto de Xcaret, Sociedad de Responsabilidad Limitada, predios que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 140-70-38.80 (ciento cuarenta hectáreas, setenta áreas, treinta y ocho centiáreas, ochenta miliáreas) de terrenos nacionales con declaratoria de veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de ese mismo mes y año, afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, la cual se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de propiedad beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, emitido el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de quince de diciembre del citado año, únicamente por lo que se refiere a la superficie de terrenos nacionales y propietarios de los predios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; y los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 716/94

Dictada el 22 de septiembre de 1994

Pob.: "SANTIAGO ZOQUIAPAN"

Mpio.: Santiago Zoquiapan

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de agua promovida por las autoridades comunales del poblado denominado "SANTIAGO ZOQUIAPAN", del poblado Zoquiapan, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual 416,404.800 m³ (cuatrocientos dieciséis mil, cuatrocientos cuatro metros cúbicos, ochocientos decímetros), que se tomará de la siguiente forma: 110,224.800 m³ (ciento diez mil, doscientos veinticuatro metros cúbicos, ochocientos decímetros), del río "Platero" o "Plateros", con un gasto de 9 (nueve) litros por segundo, durante catorce horas diarias, en 243 (doscientos cuarenta y tres) días, comprendidos del mes de octubre de un año a mayo del siguiente y 306,180 (trescientos seis mil, ciento ochenta metros cúbicos) del río "Manteca" o "La Manteca", con un gasto de 25 (veinticinco) litros por segundo, durante catorce horas diarias, en 243 (doscientos cuarenta y tres) días, comprendidos del mes de octubre de un año a mayo del siguiente, ambos propiedad de la Nación, para el riego de 140-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de terrenos comunales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental del Gobernador del Estado de Oaxaca, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por lo que se refiere al volumen a otorgar, la superficie a regar y la fuente de afectación.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°, 5°, 9°, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 964/94

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: "11 DE MAYO"

Mpio.: Hopelchen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "11 DE MAYO", Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 4,772-91-64 (cuatro mil setecientos setenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero un 40% y susceptibles de labor al temporal en un 60%, considerados terrenos propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y un campesinos capacitados que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 686/92

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: “EL DESENGAÑO”

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo dictado por el Secretario de la Reforma Agraria de ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el dieciocho de noviembre del mismo año, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera 349058, expedido a nombre de Moisés Pérez Segura, para amparar el predio denominado “Las Conchas”, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, por haberse comprobado que fue expedido sobre terrenos nacionales con declaratoria de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mismo año y mes.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “EL DESENGAÑO”, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 4,908-69-77 (cuatro mil novecientos ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas) de las que el 60% son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad que se tomarán íntegramente del polígono de 44,644-00-00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas) con declaratoria de propiedad nacional de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del mismo año, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, afectable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 84 (ochenta y cuatro) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, dictado el uno de febrero de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno del mismo mes y año, por lo que respecta a la superficie concedida.

QUINTO. Pubíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1840/93

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: "FRANCISCO ZARCO"

Mpio.: Canatlán

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor de campesinos del poblado "FRANCISCO ZARCO", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 532-60-36.66 (quinientas treinta y dos hectáreas, sesenta áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y seis miliáreas), de diversas calidades, de la ex-hacienda "La Saucedá" ubicadas en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los 76 (setenta y seis) campesinos capacitados mencionados en la Resolución Presidencial de catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 763/92

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: "FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES"

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES”, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 2,464-12-75.91 (dos mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas, setenta y cinco centiáreas, noventa y una miliáreas) de agostadero de terrenos áridos, que se tomarán de los siguientes predios, ubicados en el Municipio Carmen, Estado de Campeche: a).- 500-00-12 (quinientas hectáreas, doce centiáreas) del predio “La Laguna, Rancho Viejo y La Roca”, propiedad de Petroleros Agropecuarios del Sureste, Sociedad de Solidaridad Social; b).- 8-93-00 (ocho hectáreas, noventa y tres áreas) del predio denominado “San Marcos El Triángulo y San Benito”, propiedad de Raymundo Campos, Sociedad de Solidaridad Social; c).-81-85-00 (ochenta y un hectáreas, ochenta y cinco áreas) propiedad de “Felix Lezama Alvarez”, Sociedad de Solidaridad Social; d).- 436-82-84 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas) del predio “El Faro y Santa Inés”, propiedad de “Evaristo Caceril”, Sociedad de Solidaridad Social; e).-284-62-00 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas) del predio “El Oso y El Capulín”, propiedad de “Vicente Cervantes Carillo”, Sociedad de Solidaridad Social; f).-175-55-61.90 (ciento setenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, noventa miliáreas) del predio “El Puerto y Gaviotas”, propiedad de “Esteban González Ojeda”, Sociedad de Solidaridad Social. Los anteriores predios resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, g).-784-27-26.01 (setecientos ochenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, veintiséis centiáreas, una miliárea) de demasías, comprendidas dentro de los linderos del predio referido en el inciso a); y h).- 192-06-92 (ciento noventa y dos hectáreas, seis áreas, noventa y dos centiáreas) de demasías, comprendidas dentro de los linderos del predio relacionado en el inciso d); estas dos últimas superficies, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie, deberá ser localizada de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 40 (cuarenta) capacitados, que se relacionan en el considerado tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el áreas de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola para el desarrollo de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, únicamente por lo que se refiere al sujeto y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 492/94

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: “NORIAS DE VENTANAS”

Mpio.: Ocampo

Edo.: Coahuila

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría “NORIAS DE VENTANAS”, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “EL SOCORRO”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, en virtud de que el predio señalado como de posible de afectación, no rebasa los límites establecidos para la pequeña propiedad y encontrarse en explotación, y el diverso

predio denominado “La Bufa y San Carlos” fue afectado por vía de ampliación de ejido en favor del poblado “Peñalba”, Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 969/94

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: “CAÑADA DE CARACHEO”

Mpio.: Cortazar

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, para beneficiar al núcleo de población denominado “CAÑADA DE CARACHEO”, ubicado en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 130-36-72 (ciento treinta hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y dos centiáreas) de temporal y agostadero, afectando el predio denominado “La Providencia”, propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conoció el toca al amparo en revisión número 4597/74, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 46/92

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: “NUEVO TABASCO”

Mpio.: Othón P. Blanco

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “NUEVO TABASCO”, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 7,024-44-13 hectáreas (siete mil veinticuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, trece centiáreas) de agostadero, que se tomarán de terrenos propiedad de la Nación, con declaratoria del once de septiembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (53) cincuenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1232/93

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: "COLONIA GALEANA"

Mpio.: Santa Cruz de Juventino Rosas

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, constituido por las cuatro fracciones de la ex-hacienda "Guadalupe", propiedad de Vicente González Cuevas, Josefa Subire viuda de Oteguí, José Iriondo Bustillo y Fermín Subiza Irure, en virtud de que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, al encontrarse dentro de lo establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos del mismo, en materia agraria, constituido por Carmen Saavedra de Gris, de los predios "Fracción 2ª San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Gloria Eugenia Gris Saavedra y María Emilia Obregón Villanueva; fracción del predio "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Saavedra Gris; del predio fracción de la hacienda "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de temporal, que aparece registrado a nombre de Carmen Cristina Gris Saavedra y fracción del predio "San José de las Pilas y La Ordeñita", con 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de temporal, registrado a nombre de Manuel Gris Saavedra, al haberse configurado los presupuestos de simulación a que se refiere el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se dejan sin efecto los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: a).- Acuerdo Presidencial del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mismo año, conforme a lo cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 04251, a nombre de Aurelia Lozano, que ampara el predio denominado "La Ordeñita, y 2ª

fracción “Las Pilas” propiedad actualmente de María Emilia Obregón Villanueva y Gloria Eugenia Gris Saavedra; b) Acuerdo Presidencial de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 4260, a nombre de Carmen Saavedra de Gris, que ampara el predio “Las Pilas” y su anexo “La Ordeñita”; c).- Acuerdo Presidencial de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 6668, a nombre de Carmen Cristina Gris de Saavedra, que ampara una fracción del predio hacienda de “San José de Las Pilas” y la Ordeñita”, todos estos predios se ubican en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 418 fracción IV, en relación con el 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se respetan 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de temporal del predio denominado fracción “San José de Las Pilas y La Ordeñita”, registrado a nombre de Manuel Gris Saavedra, que constituirán la pequeña propiedad de Carmen Saavedra de Gris, amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola 02901.

QUINTO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “Colonia Galeana”, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

SEXTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 300-00-00 hectáreas (trescientas hectáreas) de temporal que se tomarán de la siguiente manera: 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), del predio denominado fracción de “San José de la Pilas y La Ordeñita”, que aparece registrada a nombre de Carmen Saavedra de Gris y 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) de la fracción II del predio denominado “San José de las Pilas y La Ordeñita”, registrada a nombre de Emilia Obregón Villanueva. afectables conforme lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por excedencias al límite de la pequeña propiedad, del predio descrito en el considerando sexto de este fallo, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (55) cincuenta y cinco, campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEPTIMO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el tres de septiembre del mismo año.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

NOVENO. Notifíquese a lo interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 112/92

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: “JACINTO LOPEZ”

Mpio.: Ciudad Valles

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado “JACINTO LOPEZ”, ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado “JACINTO LOPEZ”, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 193-03-48 (ciento noventa y tres hectáreas, tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “El Toro”, ubicado en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, propiedad de Manuel Volty Siller. La anterior superficie deberá ser localizada conforme con el plano proyecto que obra en autos y pasará ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica en cuanto a la superficie concedida el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 998/93

Dictada el 27 de septiembre de 1994

Pob.: “URSULO GALVAN”

Mpio.: San Andrés Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “URSULO GALVAN”, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado “URSULO GALVAN”, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; con una superficie de 184-17-78.56 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, setenta y ocho centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) de terrenos de temporal, provenientes del predio denominado “San Martín”, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, propiedad de Dolores Caturegli de Alcalde, afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, entregándole en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los dieciocho campesinos capacitados, relacionados en el considerado segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea de dicho ejido, resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del gobernador del Estado de Veracruz, del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 644/94

Dictada el 29 de septiembre de 1994

Pob.: "EL LOBO"

Mpio.: Méndez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL LOBO", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos, el acuerdo de inafectabilidad agrícola del diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el catorce de agosto del mismo año, en consecuencia, se tienen por cancelados los certificados de inafectabilidad agrícola números 234180 y 234182, que amparan dos fracciones del predio denominado El Chapotal, en posesión de Adela Castillo Saucedo, Zaragoza Marín Aguilar, Jesús Sepúlveda Castellanos y Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 655-30-34 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, que se tomarán de los predios: El Animalito, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, propiedad de Dolores Bocanegra Treviño; del innominado, propiedad de Florentino Vidal Minguela, Zacarías Conejo Minguela y Ricardo Martínez Saucedo, una superficie de 108-33-92 (ciento ocho hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y dos centiáreas) de temporal, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos por sus propietarios, sin que exista causa de fuerza mayor, afectables a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, más 9-88-16 (nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, como demasías propiedad de la Nación, del primer predio, afectable conforme a lo señalado en el artículo 204 de la ley invocada, y 337-08-26 (trescientas treinta y siete hectáreas, ocho áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, del predio denominado El Chapotal, considerado terreno baldío propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 31 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en cuanto a la superficie concedida y a la causal de afectación.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1577/93

Dictada el 29 de septiembre de 1994

Pob.: "JESUS MARIA"

Mpio.: Dolores Hidalgo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "JESUS MARIA", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen total anual de 180,000 (ciento ochenta mil) metros cúbicos de agua, para el riego de 30-00-00 (treinta hectáreas, las que se tomarán de las aguas residuales de la Ciudad de Dolores Hidalgo, propiedad de la Nación; dichas aguas pasarán a ser beneficio del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al aprovechamiento y distribución de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales vigente y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º. Fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiéndose los volúmenes de aguas, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato; a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1086/94

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN RAFAEL AGUAPESCADITO"

Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional

Edo.: Oaxaca

Acc.: 2ª Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN RAFAEL AGUAPESCADITO", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 236-96-55.10 (doscientos treinta y seis hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas, diez miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, localizados en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y cuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 65 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad; y proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 947/94

Dictada el 4 de octubre de 1994

Pob.: "PLAN DE GUADALUPE"

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Plan de Guadalupe", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen necesario y suficiente para el riego de 160-50-00 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos ejidales, que se tomará del Distrito de Riego número 039, Río Frío, propiedad de la Nación; dichas aguas pasarán a ser beneficio del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al aprovechamiento y distribución de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales vigente y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º fracciones II, III V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puede regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Agrario Nacional, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 298/94

Dictada el 4 de octubre de 1994

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: Janos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Francisco", Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del mismo año, y por ende el certificado de inafectabilidad ganadera 203418, al configurarse la hipótesis prevista por el artículo 257, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 4,169-92-83 hectáreas (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas y ochenta y tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "San Francisco", propiedad de Roberto Jay Whetten Jud, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta (30) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado el tres de julio del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 871/94

Dictada el 4 de octubre de 1994

Pob.: "NUEVA PROVIDENCIA"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Nueva Providencia", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 593-35-59.7 (quinientas noventa y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas, siete miliáreas) de terrenos de agostadero cerril con 40% laborable, que se tomarán del predio rústico, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, baldío propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 46 campesinos beneficiados,

enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 214/94

Dictada el 4 de octubre de 1994

Pob.: "LAS PALMAS"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Las Palmas", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,831-64-13 hectáreas (mil ochocientas treinta y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas y trece centiáreas) que se tomarán de los predios denominados "San Gregorio", "Loma Bonita", "Santa Teresa", "San Juancito" y "Yerbabuena", además de "San José" y otros dos "innominados", considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de (35) treinta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el tres de marzo de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve abril del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de

la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 004/94

Dictada el 4 de octubre de 1994

Pob.: “MEZQUITE DE LUNA”

Mpio.: Pénjamo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado “Mezquite de Luna”, Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de aguas, con un volumen suficiente para irrigar 250-91-00 (doscientas cincuenta hectáreas, noventa y una áreas) de terrenos ejidales, de acuerdo con el padrón oficial del Distrito de Riego 087, Rosario Mezquite, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que les conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 790/93

Dictada el 6 de octubre de 1994

Pob.: “GUILLERMO BACA”

Mpio.: Hidalgo del Parral

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado “Guillermo Baca”, Municipio de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, el volumen necesario y suficiente para el riego de 15-00-00 hectáreas (quince hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomará del Río “Parral”, de propiedad nacional.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracción II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de aguas, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de mayo del mismo año, por lo que respecta al volumen de aguas concedido.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 774/94

Dictada el 6 de octubre de 1994

Pob.: "LA LIEBRE"

Mpio.: Tonaya

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve dictada en el juicio agrario número 414/87, se deja insubsistente la resolución presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre del citado año.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Liebre", Municipio de Tonaya, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 597-60-73 (quinientas noventa y siete hectáreas, sesenta áreas, setenta y tres centiáreas) de temporal y agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: 16-92-11 (dieciséis hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas) de la fracción "El Espinal" propiedad de José Benjamín Cuevas García; 15-36-54 (quince hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio "La Labor" o "Jesús María y Barranca", propiedad de Alfredo Soto Pérez; 19-77-91 (diecinueve hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y una centiáreas) del predio "Los Ranchitos", propiedad de Federico, Aureliano, María de Jesús, Ismael, Margarita y Daniel Santana; 26-69-52 (veintiséis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio "Necaxtle" o "El Salitrillo", propiedad de Esperanza Pérez Paz; 4-39-52 (cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio "El Gigante", propiedad de María del Rocío Soto Ortiz; 165-01-85 (ciento sesenta y cinco hectáreas, una área, ochenta y cinco centiáreas) de las tres fracciones del predio "EL Pochote", dos de éstas propiedad de Severo Ballesteros Quiles y la restante de Adán Ramírez Solorio, que forman unidad topográfica; 17-76-40 (diecisiete hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta centiáreas) del predio "Bonetes y Guajes", propiedad de Esperanza Pérez Vizcaíno; 75-95-88 (setenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio "Los Guajes", propiedad de Antonio Cobián Vargas; 90-63-28 (noventa hectáreas, sesenta y tres áreas, veintiocho centiáreas) del predio "Cerro del Tempizque", propiedad de Heraldo Federico Paz García; 73-84-55 (setenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas) del predio "Arroyo Hondo", propiedad de Maximino Vizcaíno Villa, de demasías confundidas dentro de los linderos de los mismos que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 91-23-17 (noventa y una hectáreas, veintitrés áreas, diecisiete centiáreas) del predio "El Espinal", propiedad de José de Jesús Gudiño Leal, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251

interpretado en sentido contrario, del ordenamiento legal invocado, para beneficiar a noventa y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido en sentido negativo el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado de Distrito en Materia Agraria en la Propia Entidad Federativa, en relación con la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número 414187, ejecutese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1160/93

Dictada el 6 de octubre de 1994

Pob.: "EL PALMAR"

Mpio.: Tecozautla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "El Palmar", Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie total de 58-85-03.45 (cincuenta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, tres centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 40-45-55.06 (cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas, seis miliáreas) de temporal del predio denominado "El Palmar", propiedad de Hilaria Martina Hernández Ayala y 18-39-48.35 (dieciocho hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, treinta y cinco miliáreas), del predio denominado "Buenavista", propiedad de Ricardo Reséndiz Angeles, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haber permanecido inexplorados por más de 2 (dos) años consecutivos, sin causa justificada. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los 33 (treinta y tres) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1043/93

Dictada el 6 de octubre de 1994

Pob.: “ESTADOS UNIDOS”

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Estados Unidos”, ubicado en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 295-47-32.80 hectáreas (doscientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas y ochenta miliáreas), que se tomarán del predio denominado “Lote 9 de la Nueva Argentina”, propiedad de la sucesión de Arminda Lara Perales, que resulta afectable en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretando a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (35) treinta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1251/93

Dictada el 6 de octubre de 1994

Pob.: “RIO SECO Y MONTAÑA”

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Río Seco y Montaña”, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 317-98-95 hectáreas (trescientas diecisiete hectáreas, noventa y ocho áreas, y noventa y cinco centiáreas) de agostadero, con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente manera: 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas) de temporal del predio denominado “La Planada”, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, que se consideran demasías propiedad de la Nación; 46-00-00 hectáreas (cuarenta y seis hectáreas) de agostadero inundable, consideradas también como demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio “El Carmen”; y 231-98-95

hectáreas (doscientas treinta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, y noventa y cinco centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; de las fracciones III, IV, V y V-B, de los predios “La Unión”, “La Culebra” y la “Esperanza”, propiedad de “Azúcar, Sociedad Anónima de Capital Variable”; que resultan afectables, los dos primeros de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y los predios propiedad de “Azúcar, S:A: de C.V.”, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el 203 de la referida ley; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (32) treinta y dos campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el tres de febrero del mismo año, por cuanto a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1397/93

Dictada el 6 de octubre de 1994

Pob.: “MESA DE LOS RAMOS”

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Mesa de los Ramos”, ubicado en el municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 665-70-75 hectáreas (seiscientos sesenta y cinco hectáreas, setenta áreas y setenta y cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 401-70-75 hectáreas (cuatrocientas una hectáreas, setenta áreas, y setenta y cinco centiáreas), del predio denominado “La Barranca”; y 264-00-00 hectáreas (doscientas sesenta y cuatro hectáreas), de los predios “Cerro de las Piedras”, “Cruz de Tacho”, “Cerro Prieto” y “La Tonta”, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el dos de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1699/93

Dictada el 6 de octubre de 1994

Pob.: "LA SAUCEDA"

Mpio.: Coyame

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Sauceda", ubicado en el Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 3,845-18-00 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "El Morteño", con superficie de 2,415-16-00 (dos mil cuatrocientas quince hectáreas, dieciséis áreas), propiedad de la Federación y 1,430-02-00 (mil cuatrocientas treinta hectáreas, dos áreas), de las excedencias del predio "Las Vigas", demasías propiedad de la Nación, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el segundo además con el 252. La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido; la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, publicado el tres de julio de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1059/94

Dictada el 11 de octubre de 1994

Pob.: "LA PITAHAYA"

Mpio.: Sinaloa de Leyva

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de población denominado "La Pitahaya", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 64-79-36 (sesenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas) de riego, que se tomará del predio denominado "Tetameche o San Rafael", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, que resulta afectable, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se localizará con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los ejidatarios que se encuentran con derechos agrarios vigentes, a que se refiere la resolución presidencial de nuevos centros de población ejidal, que se precisa en el resultando primero de esta sentencia. Los terrenos que se afectan pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para el riego de la superficie que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, pueden regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1253/93

Dictada el 11 de octubre de 1994

Pob.: "LA PENINSULA"

Mpio.: Cárdenas

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "La Península", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 180-48-10 hectáreas (ciento ochenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, y diez centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente manera: 73-15-00 hectáreas (setenta y tres hectáreas y quince áreas) el predio denominado "La

Culebra”; 63-00-00 hectáreas (sesenta y tres hectáreas), del predio “La Esperanza”; y 44-33-10 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, y diez centiáreas), del predio “Nueva Zelandia”, todos propiedad de “Azúcar, Sociedad Anónima de Capital Variable”; que resultan afectables en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (27) veintisiete campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veinticuatro de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 770/94

Dictada el 11 de octubre de 1994

Pob.: “JOSE MARIA MORELOS”

(ANTES LAS CUATROCIENTAS CUATRO)

Mpio.: Altamira

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “José María Morelos” (antes Las Cuatrocientas Cuatro), Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 356-01-27.93 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, noventa y tres miliáreas), de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la compañía Alex Smith, que constituye el predio conocido como “Las Cuatrocientas Cuatro”, ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, en relación con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el veinte de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el

Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1826/93

Dictada el 11 de octubre de 1994

Pob.: "LA PIEDRA"

Mpio.: Dolores Hidalgo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Piedra", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 255-26-11 hectáreas (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, veintiséis áreas y once centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de las fracciones innominadas del predio "La Pedira", de la siguiente forma: 42-33-27 hectáreas (cuarenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas y veintisiete centiáreas), de Valentín Morales Mendoza; 26-07-11 hectáreas (veintiséis hectáreas, siete áreas y once centiáreas), de J. Dolores Salazar Cabrera; 49-92-79 hectáreas, (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas y setenta y nueve centiáreas), de Antonio Salazar León; 43-33-84 hectáreas (cuarenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas), de Ismael Rodríguez; 21-68-94 hectáreas (veintiuna hectáreas, sesenta y ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas), de Josefina García Manzano; 49-92-81 hectáreas (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas y ochenta y una centiáreas), de Apolinar Enríquez Colunga; así como 21-96-35 hectáreas (veintiuna hectáreas, noventa y seis áreas y treinta y cinco centiáreas), consideradas como demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de la propiedad de la persona en último término citada; afectables las fracciones conforme a lo expuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor; y las demasías con fundamento en el artículo 204 de la citada ley; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (21) veintiún campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, del veinte de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 855/92

Dictada el 11 de octubre de 1994

Pob.: “NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC”

Mpio.: Tlahualilo

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Niños Héroes de Chapultepec”, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 515-12-88 (quinientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: “Tierra Baja”, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valadéz; “Lote 6, fracción 3” del fraccionamiento de “San Francisco de Afuera”, con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; “Lote 6, fracción 5”, del fraccionamiento “San Francisco de Afuera”, con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiseis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y “Saltugem”, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; a la Procuraduría Agraria, Comisión Nacional del Agua, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1001/94

Dictada el 11 de octubre de 1994

Pob.: “LIBERTAD Y PROGRESO”

Mpio.: Juan Rodríguez Clara

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “Libertad y Progreso”, Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado “El Dorado” antes “Manuel de Herrera”, ubicado en el citado Municipio y Estado, propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 52 (cincuenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, dictado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que respecta a la superficie concedida y sujeto de afectación, modificándolo en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1073/94

Dictada el 11 de octubre de 1994

Pob.: “GENERAL GUILLERMO CHAVEZ TALAMANTE”

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado “General Guillermo Chávez Talamantes”, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 200-00-00 (doscientas) hectáreas, propiedad de la Federación que deberán tomarse de los lotes 14 y 19, provenientes del predio denominado “Jambiolabampo”, ubicados en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los 196 (ciento noventa y seis) campesinos capacitados, reconocidos por la resolución presidencial del dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta del mismo mes y año, que tengan sus derechos agrarios vigentes, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plan o proyecto que obra en autos; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 697/92

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "J. ISABEL ROBLES"

Mpio.: Simón Bolívar

Edo.: Durango

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "J. Isabel Robles", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 350-49-35 (trescientas cincuenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio denominado San Román, ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, propiedad de Alejandro, Roberto, Enrique, Edmundo, Soledad, Josefina, Catalina, Amanda, Alejandrina y Esperanza de apellidos Gaytán Cortez; Román, Damiana, Sara, Octavio Alejandro, Alberto, Rebeca y Alejandro, éstos de apellidos Gaytán Manuel, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore, en favor de 82 (ochenta y dos), campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuatro de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho del mes y año citados, sólo en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1022/94

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "SAN JOSE DEL PASO"

Mpio.: Manuel Doblado

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "San José del Paso", Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 32-27-60 (treinta y dos hectáreas, veintisiete áreas, sesenta centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación que deberán tomarse del predio denominado "San José del Paso", ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los 39 (treinta y nueve) campesinos capacitados, reconocidos por la resolución presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 058/93

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "EL ALGARROBAL"

Mpio.: Guazapares

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Algarrobal", Municipio de Guazapares, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 14,407-49-76 (catorce mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 1,755-61-00 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas) del predio denominado "El Algarrobal", propiedad de Luz Esther Cruz Burgos, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 151-01-70 (ciento cincuenta y una hectáreas, una área, setenta centiáreas) de demasías confundidas en el citado predio y que constituyen terrenos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 4,904-29-00 (cuatro mil novecientas cuatro hectáreas, veintinueve áreas) del predio denominado "El Algarrobal"; 6,596-58-06 (seis mil quinientas noventa y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, seis centiáreas) del predio denominado "Tojaboa" o "Tojabo"; y 1,000-00-00 (mil hectáreas) del predio "El Realito", estos tres últimos predios constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; localizándose los referidos predios en el Municipio de Guazapares, Estado de Chihuahua; de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 50 (cincuenta) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los

artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, dictado el cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 377/94

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "LACHIDOBLAS"

Mpio.: Miahuatlán

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Lachidoblas", Municipio de Miahuatlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 489-79-78 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas) de las cuales 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) son de temporal y 129-79-78 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), de agostadero, que se tomarán del predio "Lachidoblas", propiedad de Felix García Ramos, localizado en el Municipio de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a veinte campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a al determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de agosto de ese mismo año, por lo que se refiere a la superficie y propietario del predio afectado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 764/94

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "SAN PEDRO O LA CAÑADA"

Mpio.: Libres

Edo.: Puebla

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Pedro o la Cañada", ubicado en el Municipio Libres, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 65-63-28 (sesenta y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, veintiocho centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "La Magdalena", propiedad de Guillermina Gámez Romero, localizado en el Municipio Libres, Estado de Puebla, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a setenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de noviembre de ese mismo año, en cuanto a la superficie y se modifica en lo relativo al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 005/94

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "LA ZAHURDA"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del ejido denominado "La Zahurda", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, el volumen necesario y suficiente para el riego de 177-90-00 (ciento setenta y siete hectáreas, noventa áreas), que se tomará del Distrito de Riego número 011, el cual resulta afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, el dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dos de agosto del mismo año.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, así como el Consejo Técnico, de conformidad con las facultades que les concede la Ley de Aguas Nacionales, puedan regular aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 866/94

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "IGNACIO LOPEZ RAYON II"

Mpio.: Ixmiquilpan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras en favor del poblado "Ignacio López Rayón II", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, de 7-14-80-28 (siete hectáreas, catorce áreas, ochenta centiáreas y veintiocho miliáreas), propiedad de la Federación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (21) veintiún campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, del catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintiocho de septiembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1016/93

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "DOROTEO ARANGO"

Mpio.: Aldama

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población solicitada por un grupo de campesinos que se denominará “Doroteo Arango”, el cual quedará ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado Centro de Población, es de concederse y se concede al grupo solicitante una superficie de 860-00-00 (ochocientos sesenta) hectáreas de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de los lotes 70, 89, 145, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 188, 192, 195, 196, 219, 223, 224, 226, 227, 230, 231, 232, del fraccionamiento “Irrigación” o “Nazario Ortiz Garza”; y de los lotes 33, fracciones “A” y “B”, 34, 35 y 37 fracciones “A”, “B”, “C” y “D”; del fraccionamiento “Rómulo Escobar” descritos en el cuerpo de esta sentencia, afectables de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes a los ciento veintiocho campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a la competencia de sus atribuciones las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 700/92

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: “SAN MIGUEL DEL REAL”

Mpio.: Tlahualilo

Edo.: Durango

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado San Miguel del Real, ubicado en el Municipio Tlahualilo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutivo anterior, una superficie de 267-74-13 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, trece centiáreas) de temporal, afectando los predios que se localizan en el Municipio de Tlahualilo, denominados “El Barreal, con una superficie de 103-21-68 (ciento tres hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y ocho centiáreas), propiedad de María Antonieta Torres de Fernández; del fraccionamiento Jauja y Anexas, los lotes número 24, con una superficie de 22-27-58 (veintidós hectáreas,

veintisiete áreas, cincuenta y ocho centiáreas), del número 25, una superficie de 19-97-46 (diecinueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas), del número 26, una superficie de 19-97-46 (diecinueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas), del número 36, una superficie de 18-31-30 (dieciocho hectáreas, treinta y una áreas, treinta centiáreas), propiedad de Abraham Name Rubio; del número 27, una superficie de 19-97-46 (diecinueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas), del número 35, una superficie de 19-97-46 (diecinueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas), del número 38, una superficie de 3-23-00 (tres hectáreas, veintitrés áreas), propiedad de Manuel Longoria Rivapalacio; del número 33, una superficie de 2-67-35 (dos hectáreas, sesenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas), propiedad de Carlos Barbosa Gómez; del número 34, una superficie de 18-23-91 (dieciocho hectáreas, veintitrés áreas, noventa y una centiáreas), del número 37, una superficie de 19-89-47 (diecinueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), propiedad de Gloria Name de Alonso, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los dieciséis individuos capacitados, que quedaron anotados en el considerando tercero, de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa el treinta de agosto del mismo año, por cuanto a la superficie se refiere.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 988/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: "LA ESTANCIA"

Mpio.: Huajuapán de León

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "La Estancia", ubicado en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 170-52-76.54 hectáreas (ciento setenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas y cincuenta y cuatro milíáreas) de diversas calidades, del predio denominado "La Estancia", ubicado en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, propiedad del Gobierno del Estado, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos del poblado de referencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1250/93

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: “LOS ARCOS”

Mpio.: Cuquío

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “Los Arcos”, Municipio de Cuquío, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 418-90-22.20 hectáreas (cuatrocientas dieciocho hectáreas, noventa áreas, veintidós centiáreas y veinte miliáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios denominados “El Remolino” o fracción VII y “El Llano” o fracción VIII, propiedad de Pedro González Lizarde, Domingo Rodríguez Tejeda, José Rodríguez Tejeda, Antonio Tejeda Medrano, Antonio Tejeda Avila, José de Jesús Barrios Limón, J. Jesús Sánchez Arana, Alfonso Sánchez Pérez y María de Jesús Limón Estrada de González, afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al encontrarse inexplotados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (94) noventa y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1048/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: “INGENIERO EMILIO LOPEZ ZAMORA”

Mpio.: Abasolo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos, que se denominará “INGENIERO EMILIO LOPEZ ZAMORA”, y se ubicará en el Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido de una superficie de 793-21-68 (setecientas noventa y tres hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y ocho centiáreas), de las cuales 635-00-00 (seiscientas treinta y cinco hectáreas) son de riego, 70-00-00 (setenta hectáreas) son de temporal y 88-21-68 (ochenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Distrito de Riego número 86, Río Soto La Marina, del Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Federación, la que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para el riego de las 635-00-00 (seiscientas treinta y cinco hectáreas) de esa calidad, que se conceden en la presente sentencia, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública; a la Comisión Federal de Electricidad y a la Comisión Nacional de Agua; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 866/92.

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: “GENERAL RODRIGO M. QUEVEDO”

Mpio.: Mapimí

Edo.: Durango

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Ceballos”, que se denominará “GENERAL RODRIGO M. QUEVEDO”, a ubicarse en el municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de 5,227-94-47 hectáreas (cinco mil doscientas veintisiete hectáreas, noventa y cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, de los siguientes lotes del fraccionamiento “Santa Rosa”, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 23, 26 y 29 propiedad de Susana Enns, Mercedes Guadalupe Cuéllar, Cornelius Feher, Franz Enns, Mercedes Guadalupe Cuéllar, Juan Berchech, Gerhard Dicks, Jacob Wiebe, Wilhelm Enns, Frans Rempel y Heinrich Froesse, respectivamente, afectables conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (23) veintitrés campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1063/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: "CEILAN"

Mpio.: Güemez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por las Autoridades Ejidales del poblado denominado "CEILAN", municipio de Güemez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen total anual de 768,000 m³ (setecientos sesenta y ocho mil metros cúbicos), para el riego de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas del arroyo "San Pedro o Los Martínez", propiedad de la Nación.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto al volumen de aguas que se concede y superficie a regar.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Aguas; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 951/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: "APANTLAZOL"

Mpio.: Tlanchinol

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "APANTLAZOL", ubicado en el Municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en le resolutivo anterior, una superficie de 235-55-37.72 (doscientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas, setenta y dos miliáreas) de temporal y agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el municipio de Tlanchinol, Estado de Hidalgo, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Hidalgo el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el catorce de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 872/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: "AJUATETLA"

Mpio.: Ahuacuotzingo

Edo.: Guerrero

Acc.: Segunda Ampliación de Ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de garantías 478/983, se emite la presente sentencia:

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "AJUATETLA", ubicado en el Municipio de Ahuacuotzingo, Estado de Guerrero.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido de 351-20-00 hectáreas (trescientas cincuenta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero, para beneficiar a (88) ochenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie concedida anteriormente se encuentra delimitada en el plano de ejecución que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local, el uno de marzo de mil novecientos setenta y dos.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez Segundo de Distrito en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a fin de que se entere del cumplimiento que esta autoridad ha dado a su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 478/983, asimismo, comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese en expediente, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1046/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: "CERRO DEL CHATO"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "CERRO DEL CHATO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 1,334-52-48 (mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, baldíos propiedad de la Nación, provenientes del predio denominado "Cerro del Chato", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Cerro del Chato", del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 29 (veintinueve) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1036/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: "LA LAJA"

Mpio.: Tlaxiucoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LA LAJA", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Tlaxiucoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 419-76-50 (cuatrocientas diecinueve hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, de las que 379-16-66 (trescientas setenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y seis centiáreas), son propiedad de la Federación y 40-59-84 (cuarenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas), son demasías propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Tlaxiucoyan, Estado de Veracruz, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LA LAJA", del mismo municipio y estado con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 48 (cuarenta y ocho) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*"; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terreros Nacionales de la misma dependencia; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 293/93

Dictada el 20 de octubre de 1994

Pob.: "JILLOTUPA"

Mpio.: Ixtlahuacán

Edo.: Colima

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "JILLOTUPA", ubicado en el Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,043-00-00 (mil cuarenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán, de las fracciones “Rincón de Galindo”, una superficie de 521-50-00 (quinientas veintiuna hectáreas, cincuenta áreas) propiedad actual de Graciela Contreras Lizaola y la otra, también con superficie de 521-50-00 (quinientas veintiuna hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Rosa Sánchez Corona, las cuales resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, localizadas de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de 63 (sesenta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de estas sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En la inteligencia de que el Secretario de la Reforma Agraria, dejó sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera, de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de julio del mismo año, que ampara el predio “Rincón de Galindo”, con una superficie de 1,834-38-00 (mil ochocientos treinta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas) ubicados en el Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, expedido en favor de Vicente Torres.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Colima, dictado el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el trece del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1044/94

Dictada el 20 de octubre de 1994

Pob.: “COLONIA PILOTO EJIDO UNION”

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “COLONIA PILOTO EJIDO UNION”, ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,932-95-91 hectáreas (mil novecientos treinta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y una centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación y que se localizan en el Distrito de Riego número 92, Río Pánuco, proyecto Pujal Coy, en el Municipio de Pánuco, Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (164) ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica, en cuanto a la superficie concedida, el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificado de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese en expediente como asunto concluido.

Así unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1026/94

Dictada el 20 de octubre de 1994

Pob.: "EL JUNCO

Mpio.: San Francisco del Rincón

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del núcleo de población ejidal denominado "EL JUNCO", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 37-36-75 hectáreas (treinta y siete hectáreas, treintaiséis áreas y setenta y cinco centiáreas) de temporal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1060/94

Dictada el 20 de octubre de 1994

Pob.: "NUEVO SINALOA"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “NUEVO SINALOA”, ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con unas superficie de 234-35-53.24 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas, veinticuatro miliáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado “Nuestra Señora de Coroboche”, conformado por dos polígonos, el primero con una superficie de 94-06-18.74 (noventa y cuatro hectáreas, seis áreas, dieciocho centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) y el segundo, con una extensión de 140-29-34.5 (ciento cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, cinco miliáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, que se localizan en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las norma aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 133/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994

Pob.: “DELICIAS CASCO”

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “DELICIAS CASCO”, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con unas superficie de 408-52-24 (cuatrocientos ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, veinticuatro centiáreas), de terrenos de agostadero y monte alto, de las que 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) se tomarán del predio “La Frontera”, propiedad de la Federación y 8-52-24 (ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, veinticuatro centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, localizadas en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de la tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1037/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994

Pob.: "MONTE DE LAS ESPINAS"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "MONTE DE LAS ESPINAS", ubicado en el Municipio de Durango, en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "MONTE DE LAS ESPINAS", Municipio de Durango, Estado de Durango, con una superficie total de 90-00-00 (noventa) hectáreas de agostadero susceptibles de cultivo, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "Fraccionamiento Monte de las Espinas", baldío propiedad de la Nación. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, al Registro público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 110/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994

Pob.: "GUADALUPE EL MIRAMAR"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “GUADALUPE EL MIRAMAR”, Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con unas superficie de 586-00-00 (quinientas ochenta y seis hectáreas), de terrenos baldíos de agostadero de mala calidad con veinte por ciento laborable, que se tomarán del predio rústico, propiedad de la Nación, baldío, localizado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los treinta y tres campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1095/94

Dictada el 23 de octubre de 1994

Pob.: “NICOLAS BRAVO”

Mpio.: Canatlán

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado “NICOLAS BRAVO”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota la poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 2,123-37-24 (dos mil ciento veintitrés hectáreas, treinta y siete áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero que se tomarán del lote 1, fracciones 2 y 4 y fracción oriente y poniente del fraccionamiento de la antigua “Hacienda de Cacarúa”, ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, propiedad del Gobierno Federal; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficial Mayor; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1071/94

Dictada el 25 de octubre de 1994

Pob.: "MAYOCOA Y ANEXOS"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido instaurada en favor de campesinos del poblado "MAYOCOA Y ANEXOS", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concede, por ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 122-19-09 (ciento veintidós hectáreas, diecinueve áreas, nueve centiáreas), de riego, ubicada en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los campesinos beneficiados por Resolución Presidencial del veintidós de julio de mil novecientos treinta y seis. Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto al destino de la misma, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado referido con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de 122-19-09 (ciento veintidós hectáreas, diecinueve áreas, nueve centiáreas).

CUARTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del dos de octubre del mismo año, en cuanto a la causal de afectación.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1058/94

Dictada el 25 de octubre de 1994

Pob.: "LA VAINILLA"

Mpio.: Sinaloa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "LA VAINILLA", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 7,712-40-65 hectáreas (siete mil setecientos doce hectáreas, cuarenta áreas y sesenta y cinco centiáreas), de terrenos de agostadero áridos, de los predio “La Vainilla”, “Pilares” y baldíos, todos ellos propiedad de la Nación, que resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (56) cincuenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del dicha Entidad Federativa el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 326/94

Dictada el 25 octubre de 1994

Pob.: “SAN CRISTÓBAL”

Mpio.: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo de revisión número 5878/85, del índice de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al juicio de amparo acumulado número 457/82, radicado en el Juzgado de Distrito en materia agraria, en Guadalajara, Estado de Jalisco, promovido por lo quejosos Félix Delgado Medina, María de la Luz Delgado Medina de Topete y Antonio Márquez de Anda, quedó insubsistente la Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de junio del mismo año, así como los actos de ejecución de la misma, respecto de los predio “Las Calabazas”, lotes A-13-A, A-13-B, A-113-C y “Las Mesas”, lote A-9-B provenientes de la ex-hacienda de “San Cristóbal”, ubicados en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco; dejándose firme para los demás predios afectados por la Resolución Presidencial referida.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedades afectables por actos de simulación, en relación a los predios “Las Calabazas”, lotes A-13-A, A-13-B, A-13-C y “Las Mesas”, lote A-9-B, provenientes de la ex-hacienda “San Cristóbal”, ubicados en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, propiedades actualmente de María de la Luz Delgado Medina de Topete, Felix Delgado Medina y Arnoldo de Luna Márquez, por derivar de actuaciones de una inexistente dependencia administrativa; consecuentemente, en el presente caso, no quedó demostrado que se configuren las hipótesis previstas por el artículo 210 fracción III de la Ley de Reforma Agraria.

TERCERO. Por consiguiente, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

octubre y dieciséis de diciembre del mismo año, ni cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 13621, 131624, 131627 y 131622, que amparan los lotes A-13-A, A-13-B, A-13-C y A-9-B del predio “Las Calabazas” y en el último predio “Las Mesas”, provenientes de la ex-hacienda “San Cristóbal”, ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, con una superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de temporal y 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; 209-00-00 (doscientas nueve hectáreas) de las cuales 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) son de temporal y 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; 192-00-00 (ciento noventa y dos hectáreas), de las cuales 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) son de temporal y 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, respectivamente expedidos a nombre de María de los Angeles González y, María Guadalupe González y González, sucesión de Salvador González y González y José Valdez Lomelí, actualmente propiedad de María de la Luz Delgado Medina de Topete, Félix Delgado Medina y Arnoldo de Luna Márquez.

CUARTO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado de “San Cristóbal”, ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, en virtud de que los predios objeto de estudio, son inafectables.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Juez de Distrito en materia agraria, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictada en el amparo en revisión número 5878/85 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1034/94

Dictada el 25 de octubre de 1994

Pob.: “LA LAJILLA”

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: N. C. P. E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado “ESTACION MANUEL”, Municipio de González, Estado de Tamaulipas, que se denominará “LA LAJILLA”.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con nombre de “LA LAJILLA”, mismo que se ubicará en el Municipio de Villa de Casas, Estado de Tamaulipas, en una superficie de 1,262-69-00 (mil doscientos sesenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas), de las cuales 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas) son de riego y 642-69-00 (seiscientos cuarenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas) de temporal; terrenos que son propiedad de la Federación, por lo que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los sesenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficiente, para el riego de la superficie que se concede de esta calidad, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la

Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a la Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública; así como a la Comisión Federal de electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para los efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1043/94

Dictada el 25 de Octubre de 1994.

Pob.: "PABLO L. SIDAR"

Mpio.: Juan Rodríguez Clara

Edo.: Veracruz

Acc.: Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará "PABLO L. SIDAR", del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 270-00-00 (doscientas setenta) hectáreas de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "MANUEL DE HERRERA", ubicado en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados que se relacionan en el considerado segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerado sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia, por lo que deberá comunicárseles la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 467/93

Dictada el 25 de Octubre de 1994.

Pob.: "CAMOTLAN DE MIRAFLORES"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Segunda Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CAMOTLAN DE MIRAFLORES", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de junio del mismo año, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola 64657, expedido a favor de Arturo Orduña, que ampara 717-98-00 hectáreas (setecientos diecisiete hectáreas y noventa y ocho áreas) de agostadero y que en la actualidad pertenece a Raúl Zuazo Ochoa, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De igual manera, se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad agrícola, dictado por el Secretario de la Reforma Agraria el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y, en consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad 237894, expedido a favor de César Solórzano Dueñas, referido al predio denominado "EL VELADERO DE MEILLON", con 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, con fundamento en el precepto y fracción antes invocados.

TERCERO. Es de dotarse y se dotara al poblado referido en el resolutivo anterior, de 717-98-00 hectáreas (setecientos diecisiete hectáreas y noventa y ocho áreas), de las cuales 567-98-00 hectáreas (quinientas sesenta y siete hectáreas y noventa y ocho áreas) son terrenos de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "LOTE A DEL VELADERO", propiedad de Raúl Zuazo Ochoa y 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "EL VELADERO DE MEILLON", propiedad de César Solórzano Dueñas, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (73) setenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerado segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 860/94

Dictada el 27 de Octubre de 1994.

Pob.: "LA PUREZA"

Mpio.: La Antigua

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA PUREZA", Municipio de La Antigua, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 84-35-08.54 (ochenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, ocho centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, que como demasías propiedad de la Nación que se tomarán 51-72-52 (cincuenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado "SAN MIGUEL LA CONQUISTA", propiedad de Miguel Angel Morales Hernández y 32-62-56.54 (treinta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) del predio denominado "LAGUNA DE SANTA CATARINA", propiedad de Luis Leño García, localizados en el Municipio de La Antigua, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerado cuarto; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente: procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 254/93

Dictada el 27 de Octubre de 1994.

Pob.: "LOS LOBOS"

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, veintiuno de julio de mil novecientos setenta, diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve y diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve publicados en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de febrero, quince de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, en cumplimiento de los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola número 200699, 199599, 200719 y 201993, expedidos a favor de Jorge García Solís, Teresa Solís de Rivas, Manuel y Cenobio Solís Mújica, que amparan diversas fracciones de los lotes 1 y 3 del predio denominado "CUATRO DE ALTAMIRA", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de julio y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación de dos y veinticuatro de septiembre de ese mismo año; como consecuencia se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 200678 y 201994, otorgados a Pascual Genes Pobo y a Esperanza Vélez de Mascarell, que amparan los predios "FRACCION DE LA SOLEDAD" y "PALO BLANCO FRACCION LA SOLEDAD", con superficies de 33-56-17 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) y de 72-03-95 (setenta y dos hectáreas, tres áreas, noventa y cinco centiáreas), respectivamente.

TERCERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “LOS LOBOS”, ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 67-25-98 (sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal que se tomarán íntegramente del predio denominado “PALO BLANCO”, que se ubica en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, que para efectos agrarios se considera propiedad de Filomena Mosqueda de Sánchez, por exceder el límite de la pequeña propiedad inafectable prevista por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente registradas a favor de Justino Arriaga Silva, Antonio Fernando García Garcilita, José Alba García, Esperanza Vélez Mascarell y Elvira Vélez viuda de Genés, debiéndose respetar como pequeña propiedad el resto del predio “PALO BLANCO”, así como el predio “LAS ESTACAS”, ubicado en el mismo Municipio y Estado, con superficie de 102-65-98 (ciento dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad actual de Juan Almanza, Benito Garcilita, Domingo Razo Ramírez, Gonzalo Torres Arellano, Samuel Sánchez, María Guadalupe Alvarado, Jorge Alba García y Margarita García Garcilita. La superficie afectable será para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionaron en el considerado segundo; extensión que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley de Reforma Agraria.

QUINTO. La superficie de 70-48-03 (setenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, tres centiáreas) de temporal, deberá localizarse de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad Federativa el doce de marzo de ese mismo año.

SEPTIMO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la propiedad correspondiente: procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1385/93

Dictada el 27 de Octubre de 1994.

Pob.: “JAVIER ROJO GOMEZ”

Mpio.: Atzalan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado “JAVIER ROJO GOMEZ”, Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 524-00-00 hectáreas (quinientas veinticuatro hectáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio denominado “LA SOLEDAD” propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (91) noventa y un campesinos capacitados, relacionados en el considerado segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1089/94

Dictada el 27 de Octubre de 1994.

Pob.: "EL PALMITO"

Mpio.: Río Bravo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos carentes de tierras radicados en el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, el cual se denominara "EL PALMITO", y quedará ubicado en el Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutiveo anterior, de 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarán íntegramente del predio denominado "EL PALMITO" o lote 313-2, ubicado en el Municipio de Río Bravo, Estado de Sonora; terrenos propiedad de la Federación afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (32) treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerado segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para el riego de la superficie que se concede en la presente sentencia, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 434/92

Dictada el 27 de Octubre de 1994.

Pob.: "SAN ANDRES DEL PEDREGAL"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la Dotación de Aguas, promovida por las autoridades Ejidales del Poblado "SAN ANDRES DEL PEDREGAL", del Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

SEGUNDO. Se concede al Poblado referido en el resolutivo anterior, volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente para el riego de 313-90-00 hectáreas (trescientas trece hectáreas, noventa áreas), que se tomarán de las aguas de la presa tepetitlán; en cuanto al uso y aprovechamiento de las mismas, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este Juicio Agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobierno del Estado de México, el quince de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 514/92

Dictada el 27 de Octubre de 1994.

Pob.: "FULGENCIO M. SANTOS"

Mpio.: Tamuin

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la Dotación de Aguas, al poblado denominado "FULGENCIO M. SANTOS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al Poblado referido en el resolutivo anterior, el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 350-00-00 hectáreas (trescientas cincuenta hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomaran de las aguas provenientes del Río Tampson, las cuales son extraídas a través de la planta de bombeo El Porvenir, que se encuentra dentro del sistema de riego Pujal-Coy, primera fase, cuyo manejo es a cargo del Distrito de Riego 092, abastecidas por el canal principal El Tullillo Chapacao; en cuanto al uso y aprovechamiento de las mismas, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este Juicio Agrario, no es óbice para la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción

II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el veinte de marzo de mil novecientos ochenta.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 116/93

Dictada el 27 de Octubre de 1994.

Pob.: “LA LIBERTAD RANCHO VIEJO”

Mpio.: San Luis Potosí

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la Dotación de Aguas, solicitada por las autoridades ejidales del poblado denominado “LA LIBERTAD RANCHO VIEJO”, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, el volumen necesario y suficiente para el riego de 126-14-50 hectáreas (ciento veintiséis hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas residuales de la Ciudad de San Luis Potosí y del vecino Municipio de Soledad Graciano Sánchez, anteriormente Soledad Diez Gutiérrez; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este Juicio Agrario, no es óbice para la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, del dos de abril de mil novecientos setenta y uno, en cuanto al volumen y superficie a irrigar.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 202/94

Dictada el 29 de Noviembre de 1994.

Pob.: "ARROYO DELICIAS"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "ARROYO DELICIAS", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,080-00-00 hectáreas de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (100) cien campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, en el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 978/94

Dictada el 03 de noviembre de 1994.

Pob.: "TECORI Y LA RABIA" ANTES "MACARIO GOMEZ GARCIA"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TECORI Y LA RABIA", antes Macario Gómez García, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 4,598-78-41 (cuatro mil quinientas noventa y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios denominados "San José de la Cieneguita" y "El Recodo", considerados demasías propiedad de la Nación, localizados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de mayo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el

Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, en el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 548/94

Dictada el 03 de noviembre 1994.

Pob.: "NUEVO CHABLE"

Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del núcleo "NUEVO CHABLE", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo Presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, en cuya consecuencia se expidió el certificado de inafectabilidad número 165097 en favor de Raúl Abreu Ochoa para amparar el predio denominado fracción XI de la "Ex-hacienda Chable", también conocido como "Valle de San Fernando" o "El Garabato", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco; y se cancela el certificado de inafectabilidad mencionado al integrarse la hipótesis del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado "Nuevo Chable", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 590-86-49 (quinientas noventa hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán afectando el predio denominado "Valle de San Fernando" o "El Garabato", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, propiedad de Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus aciones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 855/93

Dictada el 03 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL CARDONAL"

Mpio.: Doctor Arroyo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agrícola del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diez, diecisiete y diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente; y en consecuencia se cancela los certificados de inafectabilidad agrícola números 16516, 16517, 16518, 16519, 16521, 16526 y 23137, expedido a favor de Ruth González Mercado, Rogelio González Rueda, Enrique A. González, Argelia Matilde González Morales, Idalia Guadalupe González, Ofelia Mercado de González y Justo R. González, que amparan los lotes de terrenos identificados con los número 4, 2, 8, 7, 5, 3 y 6, respectivamente, cuyas superficies se expresan en el resolutivo siguiente.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesino del poblado denominado "El Cardonal", Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 4,094-83-82 (cuatro mil noventa y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas), de las cuales 273-0000 (doscientas setenta y tres) hectáreas son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los lotes de terreno provenientes de la ex-hacienda "La Unión" o "El Cardonal", ubicados en el Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León, de la siguiente manera; del "lote A y B", propiedad de Gustavo González, una superficie de 700-00-00 (setecientas) hectáreas; del lote 2, propiedad de Rogelio González Rueda, una superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; del lote 3, propiedad de Ofelia Mercado de González, una superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; del lote 4, propiedad de Ruth González Mercado, una superficie de 300-00-00 (trescientas) hectáreas; del lote 5, propiedad de Idalia Guadalupe González Mercado, una superficie de 300-00-00 (trescientas) hectáreas; del "lote 6" propiedad de Justo R. González, una superficie de 300-00-00 (trescientas) hectáreas; del "lote 7", propiedad de Argelia Matilde González Morales, una superficie de 300-00-00 (trescientas) hectáreas; del "lote 8", propiedad de Enrique A. González, una superficie de 715-50-00 (setecientas quince hectáreas, cincuenta áreas), de tales predios se toman 428-00-89 (cuatrocientas veintiocho hectáreas, cero áreas, ochenta y nueve centiáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación, así como 751-32-93 (setecientas cincuenta y una hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y tres centiáreas) que se toman del lote 18, propiedad de Justo R. González; afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando en sentido contrario, y de las demasías en los términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los treinta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 912/93

Dictada el 03 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA VALLEJEÑA"

Mpio.: Doctor Arroyo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de acumularse y se acumula el presente expediente al número 1449 instaurado con motivo de la solicitud de ampliación de ejido que presentó el poblado denominado "LA VALLEJEÑA", del Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León, al cual se hace referencia en el resultando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Es procedente y se concede ampliación de ejido al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, en una superficie de 40-88-25 (cuarenta hectáreas, ochenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, tomándola íntegramente del predio conocido como "HACIENDA O RANCHO SANTA ANA", propiedad de Antonio Martínez García, ubicado en el mismo Municipio, que se afecta por inexploración durante más de dos años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a los 12 (doce) campesinos capacitados que se listan en el considerando cuarto.

Dicha superficie será localiza de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo previsto por los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Nuevo León el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el que respecta a la calidad de las tierras concedidas y al número de beneficiados con la ampliación de ejido materia de este juicio.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que éste haga en su caso las cancelaciones procedentes; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 854/93

Dictada el 03 de noviembre de 1994

Pob.: "SAN VICENTE DE RUEDA"

Mpio.: Doctor Arroyo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de mil novecientos cincuenta. y en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 45015 que de aquél se originó, expedido a favor de Francisca Castillo R., que ampara el predio denominado "El Alamo", fracción del lote 18 de la ex-hacienda "La Unión" o "El Cardonal", también conocida como anexo de la ex-hacienda de "San Pedro", con superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas, ubicados en el Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León; por haber permanecido explotado por un periodo mayor de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Vicente de Rueda", Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 930-03-57 (novecientas treinta hectáreas, tres áreas, cincuenta y siete centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera;

730-03-57 (setecientas treinta hectáreas, tres áreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que forman parte del lote 18 de la ex-hacienda "La Unión", "San Pedro" o "El Cardonal", propiedad de Justo R. González, actualmente de su sucesión representada por Belén Castillo viuda de González; y 200-00-00 (doscientas) hectáreas propiedad de Francisca Catillo R. de las cuales 170-00-00 (ciento setenta) hectáreas son de agostadero y 30-00-00 (treinta) hectáreas de temporal, ubicados en el Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los treinta y cuatro campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León de veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año, únicamente por lo que respecta la superficie que se concede.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria. ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1343/93

Dictada el 03 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL LLANO Y SAN JUAN"

Mpio.: Doctor Arroyo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado El Llano y San Juan, del Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen necesario y suficiente en el que no deberá exceder del establecido por la Comisión Nacional del Agua, para el riego de 93-20-00 (noventa y tres hectáreas, veinte áreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas broncas y torrenciales del arroyo denominado El Palmito, ubicado en el Municipio y Estado señalados, afectable de conformidad con el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León de cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de enero del mismo año, por lo que se refiere el volumen otorgado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 211/94

Dictada el 03 de noviembre de 1994.

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "VENUSTIANO CARRANZA", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 306-38-02.66 (trescientas seis hectáreas, treinta y ocho áreas, dos centiáreas, sesenta y seis miliáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación. ubicado en el Municipio de Palenque. Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido en trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el diez de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 902/94

Dictada el 03 de noviembre de 1994.

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

Mpio.: Huitiupán

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras
al Régimen Ejidal

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON", del Municipio de Huitiupán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 66-02-00 hectáreas (sesenta y seis hectáreas y dos áreas) de temporal, que se tomarán de los predios "Pie de Pava", con 20-00-00 hectáreas

(veinte hectáreas), "El Majahual" con 20-00-00 hectáreas (veinte hectáreas), "La Pava", con 10-00-00 hectáreas (diez hectáreas) y "Cerro de la Pava", con 16-00-00 hectáreas (dieciséis hectáreas), propiedad de la Federación, que se encuentran ubicados en el Municipio de Huitiupán, Estado de Chiapas, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (72) setenta y dos campesinos capacitados, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de referencia. La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 160/94

Dictada el 03 de noviembre de 1994.

Pob.: "POMPA"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de aguas

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado denominado "POMPA", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, por concepto de ampliación, con un volumen total anual de 1'167,648 m³ (un millón ciento sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho metros cúbicos), para el riego de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas residuales de la ciudad de León, Guanajuato, propiedad de la Nación y que serán tratadas por la planta que se construirá con dicho fin por el órgano competente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el dos de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, únicamente por lo que se refiere al volumen de aguas que se concede y la superficie a regar.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de Cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1275/93

Dictada el 03 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA SOLEDAD"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Soledad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial del veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de agosto del mismo año y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola 155303, expedido a nombre de Teresa Vergara de González, que ampara el predio "Las Palomas" del Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo que corresponde a 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), propiedad de las empresas "Cantiles de Huaxtla, S.A." y "Grupo Cantil, S.A." por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impidiese, de conformidad con la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "Las Palomas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, propiedad de las empresas "Cantiles de Huaxtla, S.A." y "Grupo Cantil, S.A.", afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (145) ciento cuarenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 905/94

Dictada el 04 de noviembre de 1994.

Pob.: "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS"

Mpio.: Amatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", Municipio de Amatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 221-50-00 (doscientas veintiuna hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, que se tomarán de terrenos baldíos

propiedad de la Nación; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 26 (veintiséis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal Superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta; únicamente en lo que se refiere a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 975/94

Dictada el 08 de noviembre de 1904.

Pob.: "BAVIACORA"

Mpio.: Baviácora

Edo.: Sonora

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Baviácora", Municipio de Baviácora, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 5.357-12-14 hectáreas (cinco mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, doce áreas, y catorce centiáreas) de agostadero, propiedad de la Nación que se tomarán de la siguiente manera: 579-64-13 hectáreas, (quinientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, trece centiáreas) del predio "Cerro Baviácora"; - - 2,846-84-76 hectáreas (dos mil ochocientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas) de demasías, localizadas en el predio "EI Potrero" o "Potrero del Alamo" o "Tocapuchi", y 1,992-28-81 hectáreas (mil novecientas noventa y dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y una centiáreas localizadas en el predio "Coridehuachi", ubicados en el Municipio de Baviácora, Estado de Sonora; afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (327) trescientos veintisiete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Estado de Sonora: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por medio de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 224/94

Dictada el 08 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN FERNANDO DIAZ"

Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN FERNANDO DIAZ", ubicado en el Municipio de Tecpatán, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede, por vía de ampliación de ejido, anotado en el resolutivo anterior una superficie de 95-03-92.05 (noventa y cinco hectáreas, tres áreas, noventa y dos centiáreas, cinco miliáreas), de las que 76-03-13-06 (setenta y seis hectáreas, tres áreas, trece centiáreas, seis miliáreas) son de temporal y 19-00-78-09 (diecinueve hectáreas, setenta y ocho centiáreas, nueve miliáreas) son de agostadero de buena calidad, que se afectan del predio denominado Huehuetlzingtla, también conocido como El Maritano, propiedad de Virginia Acosta de Sánchez, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos. sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintiocho individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando cuarto.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el día doce del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1469/93

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TIERRA Y LIBERTAD", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,083-03-42 hectáreas (tres mil ochenta y tres hectáreas, tres áreas y cuarenta y dos centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente de terrenos nacionales, que los solicitantes tienen en posesión legal desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (196) ciento noventa y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobierno del Estado de Chiapas, emitido el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a la superficie otorgada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria: ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1019/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "GOMEZ FARIAS"

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento de los predios provenientes de la ex-hacienda de Chávez, ubicados en el Municipio de Temosachic, Estado de Chihuahua, por no haberse comprobado los supuestos previstos en el artículo 210, fracción III inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "GOMEZ FARIAS", Municipio de Gómez Farías. Estados de Chihuahua.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por esa vía, al poblado de referencia, con una superficie de 6,684-78-59.82 (seis mil seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán de la siguiente manera; 6,427-27-24 (seis mil cuatrocientas veintisiete hectáreas, veintisiete áreas, veinticuatro centiáreas) del predio Peñitas, propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Madera y Temosachic; 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de la fracción A del lote número I de la ex-hacienda de San Miguel Babícora, ubicado en el Municipio de Temosachic, propiedad de la Federación; 7-51-35.82 (siete hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y cinco centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, correspondiendo 5-28-57-.66 (cinco hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y siete centiáreas, sesenta y seis miliáreas) al predio Peñitas y 2-22-78.16 (dos hectáreas, veintidós áreas, setenta y ocho centiáreas, dieciséis miliáreas) a la fracción A del lote número I de la ex-hacienda de San Miguel Babícora,

afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de 552 (quinientos cincuenta y dos) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el once de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa, de treinta y uno de julio de ese mismo año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1179/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "PLAN DE AYALA" (ANTES EL CHIFLON)

Mpio.: Saltillo

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PLAN DE AYALA" (antes El Chiflón), Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por vía de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de 174-79-26 (ciento setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "El Chiflón", ubicado en el municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, cedido al poblado de que se trata, con fundamento en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 34 (treinta y cuatro) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila, el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que respecta a la superficie que se concede y sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 049/92

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA SOLEDAD DE SAN JULIAN"

Mpio.: Guadalupe y Calvo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida pro campesinos del poblado denominado "LA SOLEDAD DE SAN JULIAN", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 6,014-92-42 (seis mil catorce hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que deberán tomarse de los siguientes predios; "HIELA MUCHO DE ARRIBA", con 75698-00 (setecientos cincuenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas). "HIELA MUCHO DE ARRIBA FRACCION E", con 622-05-00 (seiscientos veintidós hectáreas, cinco áreas); "HIELA MUCHO DE ABAJO", con 1,029-37-00 (mil veintinueve hectáreas, treinta y siete áreas); "ARROYO DE BASILIO", con 863-04-78 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas); "LAS MANGAS", con 863-04-64 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas); "LA SOLEDAD", con 448-52-00 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas); "LA JOYA", con 320-26-00 (trescientos veinte hectáreas, veintiséis áreas); "PIEDRA LARGA", con 128-65-00 (ciento veintiocho hectáreas, sesenta y cinco centiáreas) y "LAS TRUCHAS", con 783-00-00 (setecientos ochenta y tres hectáreas de temporal y porciones de monte, estos predios se encuentran ubicados en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 21 (veintiún) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales; ejecútese; entréguese al núcleo beneficiado copias certificadas de esta sentencia, del acta de ejecución y del plano definitivo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1448/93

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "BARRA DE SAN SIMON"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “BARRA DE SAN SIMON”, Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,200-47-13 (mil doscientas hectáreas, cuarenta y siete áreas, trece centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: “SAN MARTIN AMAJAGUAL”, 123-58-50 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, propiedad de Manuel Humberto Escobar; “Santa Lucía” fracción de “San Martín Amajagual”, 32-40-16 (treinta y dos hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas) propiedad de Teófila Victoria de Villarreal; “El Limoncito”, 139-65-09 (ciento treinta y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, nueve centiáreas) propiedad de Gilberto, Rodrigo y Casimiro Arévalo Vázquez; “Cerro de Hule”, 79-54-51 (sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) propiedad de Indalecia López de Castellanos y 825-28-87 (ochocientos veinticinco hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas; resultando afectables, los cuatro primeros predios con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria y el último de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal invocado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y seis campesinos capacitado que se relacionan en el considerando tercero del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 719/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: “SAN GREGORIO SEGUNDO”

Mpio.: Ilamatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “SAN GREGORIO SEGUNDO”, Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 226-79-90 (doscientas veintiséis hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios “Limontitla”, “Limontitla”, “Coatzintla”, “Atacoco”, “Petolotla” y “Petalotla”, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, con superficies de 161-19-92 (ciento sesenta y una hectáreas, diecinueve áreas, noventa y dos centiáreas); de los predios denominados “Petolotla” y “Coaxiloapan”, pertenecientes a terrenos baldíos propiedad de la Nación, 65-59-98 (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas); todos ubicados en el Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz; que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ciento cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, del trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie que se concede y a los propietarios de los predios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1424/93

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: “NUEVO JALISCO”

Mpio.: Castillo de Teayo

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “NUEVO JALISCO”, Municipio de Castillo Teayo, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 099/94-32

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: “LIC. BENITO JUAREZ Y SUS ANEXOS LA LADRILLERA Y LA VUELTA”

Mpio.: Pueblo Viejo

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Se confirma en su parte resolutive y se modifica en la considerativa, la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio de nulidad número 765/93, promovido por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado “LIC. BENITO JUAREZ Y SUS ANEXOS LA LADRILLERA Y LA VUELTA”, del Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, en contra de la resolución dictada por la Comisión

Agraria Mixta de dicha Entidad el tres de febrero de mil novecientos noventa y dos y publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la misma en veintidós de diciembre del citado año, que reconoció derechos agrarios, como apertores de tierras al cultivo en el ejido antes mencionado, a Leobardo Enríquez y demás mencionados en el resultando segundo del presente fallo; refiriéndose esta modificación solo cuanto a la causal invocada por el aquo para dejar insubsistente la mencionada resolución.

SEGUNDO. Se declara nula y sin efectos jurídicos la resolución de la Comisión Agraria Mixta a que se hace referencia en el punto resolutivo anterior, en razón de haberse emitido por una autoridad carente de competencia para dictarla.

TERCERO. Proceda el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, a avocarse al conocimiento del caso planteado en expediente 1106/990 por Leobardo Enríquez y otros, como apertores al cultivo de tierras pertenecientes al ejido que se menciona en el punto primero resolutivo; y a dictar en su oportunidad en dicho juicio la resolución que en derecho corresponda.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional y a la Delegación del mismo en la referida Entidad Federativa; en su oportunidad devuélvase este expediente al Tribunal de origen, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1029/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: “EL MORO GRANDE”

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, instaurada en favor del poblado “EL MORO GRANDE”, ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido con la superficie de 413-70-00 (cuatrocientas trece hectáreas, setenta áreas) de agostadero, del predio “El Anono”, ubicado en el Municipio de Tiquicheo, Michoacán, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando beneficiados los veintitrés campesinos capacitados que consigna la Resolución Presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, para que proceda en el caso concreto, conforme a derecho y dentro del ámbito de su competencia; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 861/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: “SANTA CATARINA COATLAN”

Mpio.: Miahuatlán de Porfirio Díaz

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “SANTA CATARINA COATLAN”, Municipio de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,469-33-98 (dos mil cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, con quince por ciento laborable, que se tomarán del predio denominado “Rancho Santa Catarina Coatlán”, de la siguiente forma: 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), propiedad de Leobarda Ruiz; 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), de Dolores Jarquín; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), de Irene Filomena Ruiz y 170-00-00 (ciento sesenta hectáreas), de Feliciano Margarita Ruiz, que hace un total de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas), por haber quedado demostrado que permaneció sin explotación alguna más que dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por lo que resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 1,719-33-98 (mil setecientos diecinueve hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en su totalidad dentro de los linderos del predio antes indicado, misma que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento noventa y ocho capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1085/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: “LEYES DE REFORMA”

Mpio.: Arizpe y Bacoachi

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el expediente número 4985/82, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, se deja insubsistente la Resolución Presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, donde se le concede al poblado “LEYES DE REFORMA”, Municipio de Arizpe y Bacoachi, Estado de Sonora, por vía de dotación de tierras, una superficie de 4,852-00-00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas) de agostadero.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LEYES DE REFORMA”, Municipio de Arizpe y Bacoachí, Estado de Sonora.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 5,705-31-25 (cinco mil setecientos cinco hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas) que se tomarán del predio La Fundación, una superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de las que 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) son de riego y 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, ubicado en el Municipio de Bacoachí, Estado de Sonora, y del predio Rancho Baja California, S.C., una superficie de 5,573-31-25 (cinco mil quinientas setenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Arizpe, de la citada entidad federativa, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 132 (ciento treinta y dos) campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbre; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las misma, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para el riego de la superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) del predio denominado La Fundación, que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Remítase copia de esta sentencia, al Ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conoció de la Revisión de Amparo número 4985/82.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 850/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: “EL PARAISO”

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominara “EL PARAISO”, y se ubicará en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior una superficie de 112-99-25.07 (ciento doce hectáreas, noventa y nueve áreas, veinticinco centiáreas, siete miliáreas) de agostadero,

que se tomarán de la siguiente forma: 110-69-02 (ciento diez hectárea, sesenta y nueve áreas, dos centiáreas) del predio denominado “Laguna del Capulín”, propiedad de la Federación y 2-30-23.07 (dos hectáreas, treinta áreas, veintitrés centiáreas, siete miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintiún campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. A efecto de crear la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo, de nuevos centros de población ejidal como son las vías de acceso necesarias, de servicios de correo, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales, centro de salud, escuelas, áreas de recreación, unidad de aguas y red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar los bancos oficiales de crédito, energía eléctrica y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes Secretarías: de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud, el Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de la Reforma Agraria; así como la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Chiapas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y al Juzgado Segundo (hoy tercero) del Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Chiapas, que conoció el juicio de amparo número 1066/86; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 899/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: “16 DE NOVIEMBRE”

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “16 DE NOVIEMBRE”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 899-70-49-20 (ochocientos noventa y nueve hectáreas, setenta áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinte miliáreas), de las cuales: 422-83-45-20 (cuatrocientos veintidós hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal, se tomarán de los predios “Los Juzgados”, con 289-66-38-20 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas, veinte miliáreas) y “El Tres”, fracción “D”, con 133-17-07 (ciento treinta y tres hectáreas, diecisiete áreas, siete centiáreas), propiedad de la Federación; 476-87-04 (cuatrocientos setenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, cuatro centiáreas), de terrenos planos con monte bajo, localizada en dos polígonos de 130-16-29 (ciento treinta hectáreas, dieciséis áreas, veintinueve centiáreas) y 346-70-75 (trescientos cuarenta y seis hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas), respectivamente, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados todos en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta

sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el trece de junio de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria; por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1203/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "ADOLFO LOPEZ MATEOS"

Mpio.: Mapastepec

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de garantías número 371/65, la cual quedo firme al resolverse el recurso de revisión A.R. 418/68/2a por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve, se deja insubsistente la Resolución Presidencial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras en favor del poblado denominado Adolfo López Mateos, Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 146-17-79 (ciento cuarenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, ubicados en el Municipio de Mapastepec, en el Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se tomarán de la siguiente manera: del lote 20 del fraccionamiento Los Cerritos antes Valdivia, 30-92-10 (treinta hectáreas, noventa y dos áreas, diez centiáreas); del lote 23, 32-25-64 (treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas); del lote 26, 32-51-82 (treinta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas); del lote 29, 36-69-79 (treinta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas); y del lote 31, 13-78-44 (trece hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que se re refiere a la superficie concedida, causal y sujeto de afectación.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria, y con una copia autorizada de esta sentencia, al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número 371/67; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 445/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: “EL TRIUNFO”

Mpio.: San Juan Guichicovi

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “EL TRIUNFO”, Municipio de San Juan Guichicovi, del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos, parcialmente, los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve de julio de mil novecientos setenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto y primero de octubre de ese mismo año, relativo a los predios “Boston”, “Fracción Boston” y “Fracción Boston”, cuyas superficies originales eran de 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), respectivamente; cancelando, también parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola del primero de los predios mencionados número 199741, expedido el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno y del segundo periodo el número 200412, expedido el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, a favor de Dorotea Toledo Ordaz y María del Carmen Wintergerst de Monjaraz, respectivamente, toda vez que del tercero de los predios indicados no se expidió el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola, en cuanto a la extensión en el primero de los predios de 156-24-08 (ciento cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, ocho centiáreas), en el segundo de 44-26-08 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ocho centiáreas) y en el tercero de 44-26-08 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ocho centiáreas), respetándose la superficie que resulta de la diferencia de estas últimas y las amparadas por el certificado de inafectabilidad.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 1,400-01-38 (mil cuatrocientas hectáreas, una área, treinta y ocho centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 1,206-06-29 (mil doscientas seis hectáreas, seis áreas, veintinueve centiáreas) de las cuales 157-57-85 (ciento cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas) son de humedad del predio “Boston”, fracciones II “A”, III “A”, III “B” y III “F”, propiedad de Soledad de la Cruz Hernández, Mario y Víctor Rafael Rivero Franco. Onofre y Honorio Rivera Barragán; 1,048-48-44 (mil cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, de los predios “La Puerta”, fracciones I y II, “Bisurini”, fracciones I, III, IV y V, “Palestina” o “Palo Grande”, fracciones II, III, IV, “Boston”, fracciones II “C”, III “A”, III “B”, III “C”, III “D”, III “E”, III “F” y IV, propiedad de Miguel Contreras García, Raúl y Jesús Contreras Pérez, Romarico Rafael Ramírez, Guadalupe Pabello Díaz, Juan y Leobardo Avila Javier, Balbina Gómez de Benítez, Juan y Josefina Benítez Gómez, Alfredo Maldonado Rivera, Mario y Víctor Rafael Rivera Franco, Onofre Rivera Barragán, Dorotea Toledo Ordaz, Gloria Wintergrest Toledo, María del Carmen Wintergrest de Monjaras, Honorio Rivera Barragán e Hilda Lagunas de Altamirano, al haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiesen explotarlos, con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; 179-48-61 (ciento setenta y

nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo y humedad, determinados como baldíos propiedad de la Nación, así como 14-46-48 (catorce hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, de demasías propiedad de la Nación localizados en el predio "Boston", fracción IV, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los setenta y siete campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización y económica del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales en relación a los terrenos baldíos que se afectan y a la Dirección General de colonias en cuanto a las demasías; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1050/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL ROBLAR CHITONTIC"

Mpio.: Pantelhó

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "EL ROBLAR CHITONTIC", Municipio de Pantelhó, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 73-50-00 hectáreas (setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y monte, propiedad de la Federación, que deberán tomarse del predio "San Antonio Buenavista", ubicado en el Municipio de Pantelhó, Estado de Chiapas, que resultan afectables en términos de lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos reconocidos por la Resolución Presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto del mismo año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1440/93

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: “LA SOMBRA DEL CARRIZAL”

Mpio.: Huitiupan

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, ni a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 0200456 que ampara el predio “LA LAGUNITA”, propiedad de Carlos Albores Tovar (Sucesión), en virtud de haberse desvirtuado la causal inexploración atribuida a dicho predio.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado “LA SOMBRA DE CARRIZAL”, del Municipio de Huitiupán, Estado de Chiapas.

TERCER. Es de concederse y se concede al poblado mencionado en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 192-10-03.58 (ciento noventa y dos hectáreas, diez áreas, tres centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) de agostadero, afectando íntegramente para el efecto el predio rústico denominado “QUERETARO”, con extensión de 187-40-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de Flavio Flores Bonifaz, ubicado en el Municipio de Huitiupán, Estado de Chiapas, por haberse encontrado en el mismo sin explotación durante más de dos años sin causa justificada; y 4-70-03.58 (cuatro hectáreas, setenta áreas, tres centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) como demasías propiedad de la Nación, confundidas en el mismo predio “QUERETARO”, las que se afectan con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se afecta se localizará conforme al plano que obra en autos y pasará a propiedad del grupo gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficio de los 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados listados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por lo artículo 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo emitido en este expediente por el Gobernador del Estado de Chiapas el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el veintisiete de julio del propio año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 903/94

Dictada el 27 de octubre de 1994.

Pob.: “NATIVIDAD PECHUAG”

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "NATIVIDAD PECHUAG", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía señalada, con una superficie de 64-15-16 (sesenta y cuatro hectáreas, quince áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, del predio Fracción El Amparo, ubicado en el Municipio de Simojovel, Chiapas, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma agraria, esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1107/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "GENERAL VICENTE GUERRERO"

Mpio.: Juan Rodríguez Clara

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "GENERAL VICENTE GUERRERO", ubicada en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 478-00-00 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios rústicos denominados "Marquesillo y Cerro del Indio", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); "Marquesillo y Cerro del Indio", con una superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) y "Pozo Seco", de la ex-hacienda "Marquesillo y Cerro del Indio", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicados en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, que resultan afectables con los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizados de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 47 (cuarenta y siete) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1057/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "ROBLADA GRANDE"

Mpio.: Villaflores

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "ROBLADA GRANDE", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 115-25-63 (ciento quince hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio El Tempiste, propiedad de la Federación ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1198/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA LAGUNA"

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “LA LAGUNA”, Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-50-53 (cien hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y tres centiáreas), de terrenos de agostadero localizados, en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a dieciséis campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1139/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: “SANTA FE Y ANEXOS”

Mpio.: Ajuchitlán del Progreso

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado “SANTA FE Y ANEXOS”, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 663-58-49 (seiscientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, a tomarse del predio Los Brasiles, propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1166/94.

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: “COXHUACO”

Mpio.: Huejutla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblador denominado “COAXHUACO”, Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 48-85-19 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, diecinueve centiáreas) de riego, que se tomarán del predio denominado Buenavista, propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1188/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: “EL MEZQUITAL”

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará “EL MEZQUITAL”, y se ubicará en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “LA ANGOSTURA”, del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido, una superficie de 187-46-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas), de terrenos de agostadero que se tomarán del predio denominado “Las Bocas”, propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a los cincuenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; terrenos que pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y

la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Asimismo, se considera necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población como son: las vías de acceso necesario, zona habitacional, servicio de correo, telégrafo, teléfono, luz eléctrica, red de agua potable, estudios geohidrológicos, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, áreas de recreación, créditos que deben otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberán intervenir conforme a su competencia, las siguientes secretarías: de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transporte, de la Reforma Agraria, de Educación Pública; así como la Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las norma aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de Reforma Agraria, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a las dependencias gubernamentales que se citan en el resolutivo tercero de esta sentencia y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 917/93

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: "EL POCHOTE"

Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "EL POCHOTE", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 811-83-58 (ochocientos once hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 631-80-62 (seiscientos treinta y una hectáreas, ochenta áreas, sesenta y dos centiáreas) se tomarán de la siguiente forma: predio "El Carmen" y "Balancán Viejo" de Fausto Jasso Abreu, con superficie de 297-26-41 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas); predio "Anexo Numero 1" de Ciprián Cabrera Martínez, con una superficie de 157-85-83 (ciento cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) y predio "innominado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 176-68-38 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), ubicados en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como una superficie de 180-02-96 (ciento ochenta hectáreas, dos áreas, noventa y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se tomarán de la siguiente forma; predio "El Carmen" y "Balancán Viejo", de Fausto Jasso Abreu, con una superficie de 171-11-67 (ciento setenta y una hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) e "innominado" de Adolfo Hernández Javier, con una superficie de 8-91-29 (ocho hectáreas, noventa y una área, veintinueve centiáreas) afectables en los términos del artículo 204 de la ley invocada, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 35 (treinta y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, correspondiente a la Dirección General de Procedimiento Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1102/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: "ZACANDARO"

Mpio.: Nuevo Parangaricutiro

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ZACANDARO", ubicado en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 646-71-97 (seiscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero y monte alto, de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios denominados "Zacándaro o Tepamal" y "Santa Catarina", ubicados en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de ocho de diciembre de ese mismo año, en cuanto a la superficie afectable.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de La Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de

la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1143/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: “CUAUHTEMOC”

Mpio.: Catazajá

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de población denominado “CUAUHTEMOC”, ubicado en el Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 580-10-07 (quinientas ochenta hectáreas, diez áreas, siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios denominados “San José del Río Chico”, con superficie de 173-67-00 (ciento setenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas); “La Constancia”, con una extensión de 36-36-40 (treinta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas); “La Perseverancia”, con una superficie de 36-36-40 (treinta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas); “El Casco de San Román”, con una superficie de 53-70-27 (cincuenta y tres hectáreas, setenta áreas, veintisiete centiáreas); “La Concepción o El Palmar”, con una extensión de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y “San Juan de los Lagos”, con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas); todos ello propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, que resultan afectables, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiara los campesinos que se encuentran con sus derechos agrarios vigentes a que se refiere la resolución presidencial de dotación de tierra. Los terrenos que se afectan pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 322/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: “ESPINAL BUENAVISTA”

Mpio.: Bochil

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “ESPINAL BUENAVISTA”, Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 342-41-19 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y una áreas, diecinueve centiáreas), ubicadas en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, de las que 128-80-00 (ciento veintiocho hectáreas, ochenta áreas) son de temporal y 213-61-19 (doscientas trece hectáreas, sesenta y una área, diecinueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la forma siguiente: de terrenos baldíos propiedad de la Nación, 128-80-00 (ciento veintiocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal, afectables de conformidad a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio Santa Lucía, una superficie de 106-80-50 (ciento seis hectáreas, ochenta áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Vicente Cesar Molina Zenteno, y 106-80-69 (ciento seis hectáreas, ochenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) del predio San Martín, propiedad de Leoduvina Velázquez Reyes, los cuales se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor, en consecuencia, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1076/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: "LAS LIMAS CHITAMUCUM"

Mpio.: Pantelhó

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "LAS LIMAS CHITAMUCUM", ubicado en el Municipio de Pantelhó, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 117-41-73 (ciento diecisiete hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y tres centiáreas) de temporal y monte, propiedad de la Federación, que deberán de tomarse del predio "El Carmen Puerto Rico", ubicado en el Municipio de Pantelhó, Estado de Chiapas", que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (59) cincuenta y nueve campesinos capacitados, reconocidos por la Resolución Presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto del citado año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1191/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994

Pob.: "SAN ANTONIO LAS PALMAS"

Mpio.: Santiago Jocotepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ANTONIO LAS PALMAS", ubicado en el Municipio de Santiago Jocotepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 15-60-97.67 (quince hectáreas, sesenta áreas, noventa y siete centiáreas y siete miliáreas) de temporal, que se tomarán de los predios San Juan y San Luis, con superficie de 7-67-15.25 (siete hectáreas, sesenta y siete áreas, quince centiáreas, veintiocho miliáreas) y 7-93-82.49 (siete hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), propiedad de Luis Morales Escárcega, ubicados en el Municipio de Santiago Jocotepec, Estado de Oaxaca, afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a los treinta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 994/93

Dictada el 22 de noviembre de 1994

Pob.: "EL POTRO Y ANEXOS"

Mpio.: Salinas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "EL POTRO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Salinas, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de concederse y se conceden, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior 360-56-18 (trescientas sesenta hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de terrenos salitrosos con una mínima parte de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "Laguna de Azogueros", propiedad de Alfonso Ruedas Ortiz, las cuales resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 387 (trescientos ochenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el siete de mayo del mismo año, en cuanto a que se señala 383 (trescientos ochenta y tres) capacitados, sin embargo, de las hojas censales que integran el expediente resultaron 387 (trescientos ochenta y siete) capacitados en materia agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 039/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994

Pob.: "LIC. JOSE CASTILLO TIELEMANS"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinoza

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "LIC. JOSE CASTILLO TIELEMANS", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "LIC. JOSÉ CASTILLO TIELEMANS", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie total de 551-48-76 (quinientas cincuenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán afectando los predios "La Cebadilla" propiedad de la "Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada" del mismo nombres y "La Paz" propiedad de Mercedes Indilí, ambos ubicados en el municipio y Estado que se mencionan. La materia superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que la efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de aquella entidad el día treinta y uno del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1104/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994

Pob.: "PLAN CARDENAS GONZALEZ"

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Creación de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado Graciano Sánchez constituyéndose el mismo, el que se denominará Plan Cárdenas González y se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población señalado en el resolutiveo anterior con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de las que 58-60-87 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta áreas, ochenta y siete centiáreas) son de riego y 1-39-13 (una hectáreas, treinta y nueve áreas, trece centiáreas) de temporal, que se tomarán de la unidad denominada Salado V., que forma parte del distrito de riego Río Pánuco, propiedad de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de treinta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Atendiendo a que la superficie que se concede es de riego, es de dotarse y se dota del volumen suficiente y necesario que determinará el órgano correspondiente, para el riego de 60-00-00 (sesenta hectáreas).

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias que se señalan para que intervengan conforme a sus atribuciones.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 673/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994

Pob.: "24 DE JUNIO No. 3"

Mpio.: Quiriego

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "24 DE JUNIO No. 3", Municipio de Quiriego, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 503-81-89 (quinientas tres hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de la finca denominada "Rancho Oviachi" fracción norte del predio "Bachoco", propiedad de Balbenedo Cubedo, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en contrario sentido, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sonora, el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de seis de septiembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 957/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994

Pob.: "RANCHO CONOACHIC Y ANEXOS OQUIRACHIC Y SANTA RITA"

Mpio.: Temosachic

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "RANCHO CONOACHIC Y ANEXOS OQUIRACHIC Y SANTA RITA", Municipio de Temosachic, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por ampliación de ejido, con una superficie de 2,915-83-66 (dos mil novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y montes, que se tomarán de la siguiente manera: del predio El Riyito 2,079-98-30 (dos mil setenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta centiáreas) y del predio El Colorado, 835-85-36 (ochocientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas), ambos ubicados en el Municipio de Temosachic, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual será localizada de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 26 (veintiséis) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de octubre del citado año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 175/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994

Pob.: "SANTA CECILIA PEDREGAL"

Mpio.: Altamirano

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CECILIA PEDREGAL", Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 757-22-91 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, veintidós áreas, noventa y un centiáreas), de agostadero de buena calidad y temporal, que se tomarán de la siguiente forma: de los predios denominados Santa Cecilia Pamanavil, ubicados en el Municipio de Altamirano, propiedad de la federación, 584-34-25 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) y 172-88-66 (ciento setenta y dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio denominado Candelaria Pamanavil, ubicado en el Municipio citado, propiedad de Enoch Caballero Garduño, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de 25 (veinticinco) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a lo interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1167/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994

Pob.: "PLAN DE AYALA"

Mpio.: Burgos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "PLAN DE AYALA", Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 468-00-00 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas) de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal y 438-00-00 (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), de agostadero, propiedad de la Federación, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicado en el Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria., y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Remítase copia de esta sentencia, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 144/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994

Pob.: "LOS DIAMANTES"

Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOS DIAMANTES", ubicado en el Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 253-15-42.74 (doscientos cincuenta y tres hectáreas, quince áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintiséis campesinos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de la presente sentencia.

Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el primero de mayo de mismo año, en lo que se refiere a la superficie que se afecta y al número de campesinos capacitados.

CUARTO. Este Tribunal Superior Agrario, considera procedente notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 592/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994

Pob.: "SAN MARCIAL"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado SAN MARCIAL", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 377-40-00 (trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta áreas) de riego, de terrenos propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuanto a la superficie y al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 509/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994

Pob.: "CORRAL DE PIEDRA"

Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CORRAL DE PIEDRA", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 444-69-23 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintitrés centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, del predio "La Palma", propiedad de J. Guadalupe Hernández Martín del Campo, afectable conforme al artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorada por más de dos años sin causa justificada. Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a la determinación del destino de la misma, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y al sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1427/93

Dictada el 6 de diciembre de 1994

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Socoltenango

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha dejado de tener efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de septiembre del mismo año, en virtud de la adquisición que del predio hizo el Gobierno del Estado; asimismo, y por la misma causa anterior ha dejado de tener efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad número 202190 expedido a favor de Luis Mendoza Carranza, para amparar una superficie de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas del predio rústico denominado "La Candelaria", ubicado en el Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 232-18-46 (doscientas treinta y dos hectáreas, dieciocho áreas, dieciséis centiáreas) de las cuales 166-10-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, deberán tomarse del predio denominado "Buenavista", ubicado en el Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas, como demasías, propiedad de la nación y 66-08-46 (sesenta y seis hectáreas, ocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de terrenos de humedad, que se tomarán del predio denominado "La Esmeralda", como terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad de l citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 19 (diecinueve) campesinos

capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador dictado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el siete de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1465/93.

Dictada el 8 de diciembre de 1994

Pob.: “CHICHIMANTLA SEGUNDO”

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. En cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz, en el Toca número 190/984, en relación a la sentencia de amparo emitida en el juicio número 1075/978, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz; trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca número 6602/79, en relación a la sentencia de amparo emitida en el juicio 1016/978, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz y el catorce de abril de mil novecientos ochenta, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca número 5985/79, en relación a la sentencia de amparo emitida en el juicio número 670/979, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, se deja insubsistente la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año, relativa a la dotación de tierras del poblado “CHICHIMANTLA SEGUNDO”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere al número de beneficiados y a la afectación de los siguientes predios: “Lote número 14 de la Ex-hacienda de Chichimantla”, con superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) y “Lote número 7 de la Fracción número 2 del Lote 7 de Chichimantla”, con superficie de 214-23-86 (doscientas catorce hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y seis centiáreas), quedando firme respecto a la afectación del resto de la superficie que se concede.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio del mismo año y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 167554, que se expidió en favor de Vicente Corta Noriega, para amparar el predio denominado “Lote número 7 de la Fracción número 2 del Lote 7 de Chichimantla”, ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, propiedad actual de Luis Eduardo Echeverri Said y José Alfredo Echeverri Ortega, con superficie de 214-23-86 (doscientas catorce hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, con fundamento en el artículo 212 en relación con el 418, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haber fraccionado el predio original sin haberse recabado autorización previa del entonces Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO. No ha lugar a la permuta que mencionan, se llevo a cabo mediante acta del cinco de abril de mil novecientos setenta y siete, entre Mauro García Jiménez y Sebastián García Jiménez y el poblado que se trata, en virtud de que tomando en consideración que la referida acta se celebró en la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que nunca fue instaurado el expediente de permuta a que hacen mención los quejosos, ni era procedente desde el punto de vista legal y material dicha instauración, ya que las permutas de bienes particulares por bienes ejidales, no estaban contempladas en la Ley Federal de Reforma Agraria y el convenio que invocan los quejosos data del cinco de abril de mil novecientos setenta y siete.

CUARTO. Es de concederse y se concede, por concepto de dotación de tierras, al poblado denominado “CHICHIMANTLA SEGUNDO”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, de 288-23-86 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 55-23-00 (cincuenta y cinco hectáreas veintitrés áreas) del “Lote número 14 de la Ex-hacienda de Chichimantla”, para efectos agrarios propiedad de la Nación inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre del Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, afectación con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 18-77-00 (dieciocho hectáreas, setenta y siete áreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidos en el predio “Lote número 14 de la Ex-hacienda de Chichimantla”, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley y 214-23-86 (doscientas catorce hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y seis centiáreas) del “Lote número 7 Fracción 2 del Lote 7 de Chichimantla”, propiedad para efectos agrarios de José Noriega Rodríguez, por haber fraccionado el predio original sin haberse recabado autorización previa del entonces Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria, resultando afectable con fundamento en los artículos 210, fracción I, en relación con el 212 de la ley citada, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 62 (sesenta y dos) capacitados, que se relaciona en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que lo otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz, al Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz y al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz del cumplimiento a las ejecutorias emitidas el catorce de abril de mil novecientos ochenta, trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho y cinco de julio de mil novecientos noventa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1150/94

Dictada el 8 de diciembre de 1994

Pob.: “LA ISLA”

Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Dieciséis de junio del mismo año, en cumplimiento al cual se expidió a Lorenzo Lapuente Zorrilla, el certificado de inafectabilidad ganadera número 29557, que ampara los predios denominados La Isla, con 1,221-05-31 (mil doscientas veintiuna hectáreas, cinco áreas, treinta y una centiáreas) y Santa Clara, con 140-18-00 (ciento cuarenta hectáreas dieciocho áreas), arrojando una superficie total de 1,361-23-31 (mil trescientas sesenta y una hectáreas, veintitrés áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero, con porciones bajas y pantanosas y monte alto, ubicados en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, propiedad actual de Tufic Neme Martínez, Didier Aguilar Lendeche, Jesús Aguilar Lendeche, Jesús Aguilar Molina, Alfredo Neme Martínez, Omar Neme Martínez, Teófilo Neme David, María Elena Neme David, María Eugenia Martínez de la Torre, Adalberto Porte Petit Moreno, y Luis Javier Rivera Domarco, respectivamente, en virtud de que no se demostró la in explotación de dichos predios.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA ISLA", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1829/93

Dictada el 16 de diciembre de 1994

Pob.: "GUAPANAL DE LEQUEITIO"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

(Aclaración de Sentencia)

PRIMERO. Es procedente aclarar la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio número 1829/93, correspondiente a la dotación de tierras promovida por el poblado "GUAPANAL DE LEQUEITIO", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se aclaran los resultados décimo tercero y segundo párrafo del décimo sexto, así como el considerando quinto y el resolutive tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1829/93, relativo a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "GUAPANAL DE LEQUEITIO", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

a) RESULTANDO DÉCIMO TERCERO.- El diez de noviembre de mil novecientos ochenta, Ricardo García Rendón, por conducto de su apoderado Raúl Carregha García y Mauricio García Carregha, donan a la Secretaría de la Reforma Agraria representada por el Delegado de dicha dependencia en el Estado de Guanajuato, los lotes 17 y 19 que forman parte del lote 9 de la fracción de la Negociación Agrícola y Ganadera Liévana, ubicados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con las siguientes medidas: el lote 17, tiene una superficie de 99-35-57 (noventa y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas) y el lote 19, 109-38-65 (ciento nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas).

El lote 17 se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, bajo el número 5673, folio 105, frente y vuelta, del tomo número LXI del libro segundo de dominio, del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete; en tanto que el lote 19, fue adquirido pro el donante Ricardo García Rendón, por compra que hizo a María Antonia Carmen Lamadrid Rodríguez, en escritura pública

número 32848 del nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, ante el notario público número 60 del Distrito Federal.

b) SEGUNDO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO.- De las fracciones 14, 15 y 16 propiedad de Raúl Carregha Cruz, manifiesta que la primera, es propiedad de Andrés García Rostro y Lorenza Rangel de García, con superficie de 99-68-79 (noventa y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas) de riego, dedicadas al cultivo de alfalfa, maíz forrajero, frijol, chile, avena, y a la cría de ganado; la fracción 15 es propiedad de Mauricio García Carregha, con superficie de 100-98-45 (cien hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero, dedicado a la cría de ganado bovino y menor; la fracción 17 fue donada pro su propietario Mauricio García Carregha el once de enero de mil novecientos ochenta para el poblado solicitante. Asimismo, señala que la fracción 18 está dividida en dos predios a nombre de Ramón Burgaña González con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, dedicados al cultivo de maíz, chile y frijol, el segundo predio es propiedad de Nohemí Villalba, también con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, dedicado a la cría de ganado; la fracción 19, el diez de noviembre de mil novecientos ochenta, fue donada por su propietario Ricardo García Rendón para el poblado Guapanal de Lequeitio.

c) CONSIDERANDO QUINTO.- Como se consigna en el resultando décimo séptimo de esta sentencia, Mauricio García Carregha y Ricardo García Rendón, el diez de noviembre de mil novecientos ochenta, donaron a la Secretaría de la Reforma Agraria, los lotes 17 y 19 que forma parte del lote 9, de la fracción denominada Negociación Agrícola y Ganadera Liévana, ubicados en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, el primero, con 99-35-57 (noventa y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal y el segundo, con 109-38-65 (ciento nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas) de temporal. Los terrenos donados, fueron aceptados por la citada secretaría de estado, por conducto del Delegado Agrario en la entidad federativa; la donación en cuestión, se protocolizó el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario Público número 11 de la Ciudad de San Luis Potosí, y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, el trece de marzo de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 14706 del tomo LXXXIX, del libro 14707, por lo que al adquirir la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie de 208-74-22 (doscientas ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) donadas, éstas resultan afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unida productiva para el desarrollo de la juventud.

Como señala el párrafo anterior, las 208-74-22 (doscientas ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) donadas a la Secretaría de la Reforma Agraria, por Mauricio García Carregha y Ricardo García Rendón, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 33867, pero al ser adquiridos por la Federación y con ello cambiar de régimen de propiedad, el referido certificado no surte efectos jurídicos respecto de la superficie citada, por lo que no se hace necesaria su cancelación.

d) RESOLUTIVO TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 208-74-22 (doscientas ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas), que se tomarán de los lotes 17 y 19 que forman parte del lote 9 de la fracción denominada Negociación Agrícola y Ganadera Liévana, ubicados en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual será localizada de conformidad con el plano que al efecto habrá de elaborarse, en favor de los 65 (sesenta y cinco) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unida productiva para el desarrollo de la juventud.

TERCERO.- Este auto, pasa a formar parte integrante de la sentencia que aclara, con fundamento en el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1487/93

Dictada el 16 de diciembre de 1993

Pob.: "TZINIL"

Mpio.: Socoltenango

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "TZINIL", ubicado en el Municipio de Socoltenango, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 479-37-24 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o., fracción I y 4o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para beneficiar a ciento veinticinco campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, en sentido negativo, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de junio de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de La Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer las cancelaciones respectivas; así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 208/94

Dictada el 13 de diciembre de 1994

Pob.: "JOAQUIN MIGUEL, GUTIERREZ"

Mpio.: Berriozabal

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ", Ubicado en el Municipio de Berriozabal, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 416-00-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos con porciones susceptibles al cultivo que se tomarán del predio rústico "innominado", como terreno baldío propiedad de la Nación, que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del

destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con todas las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado en veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto a la superficie que se afecta y régimen de propiedad.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de La Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.